



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01385-2014-23-0201-JR-
PE02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

NORABUENA SAL Y ROSAS, LIZBETH VANESSA

ORCID: 0000-0003-3293-2702

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Norabuena Sal y Rosas, Lizbeth Vanessa

ORCID: 0000-0003-3293-2702

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela profesional de derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga **Ciro Rodolfo**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzáles Pisfil **Manuel Benjamín**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Norabuena Giraldo **Franklin Gregorio**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

NORABUENA GIRALDO FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme en mi camino y por permitirme concluir con mi objetivo.

A mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, sé que el camino no ha sido sencillo hasta ahora pero gracias a su amor y su inmensa bondad y apoyo lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos.

Norabuena Sal y Rosas, Lizbeth Vanessa

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis hijitos por ser la fuente de motivación e inspiración para salir adelante.

A mi esposo por ser el apoyo incondicional en mi vida, que, con su amor y respaldo, me ayuda alcanzar mis objetivos.

A mi asesor Domingo Jesús, Villanueva Cavero que con su amplia experiencia y conocimientos me oriento al correcto desarrollo y culminación con éxito este trabajo para la obtención de título profesional de abogado.

Norabuena Sal y Rosas, Lizbeth Vanessa

RESUMEN

En la presente investigación jurídica se tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad de la sentencia antes señalada.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alto, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia, violación sexual, indemnidad sexual.

ABSTRACT

The present legal investigation had as a problem: what is the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file n ° 01143-2013-93-0201-JR-PE-01, from the Judicial district of Ancash – Huaraz?; the general objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of the minor of the aforementioned sentence.

The type of research developed corresponds to the qualitative quantitative; Descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; For the collection of data a judicial file of completed process was selected, applying the non-probabilistic sampling called technique for convenience; it also used the techniques of observation and analysis of content and applied matching lists elaborated and applied according to the structure of the judgement, validated by expert judgement.

The results showed that the quality of the expository, considerate and decisive part of: The judgement of first instance were of rank: high, very high and very high; and the second instance sentence: Medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Key words: Quality, crime, motivation and sentencing, sexual rape, sexual indemnity.

ÍNDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1 Antecedentes.....	9
2.2 Bases Teóricas.....	13
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.3 Marco Conceptual.....	79
III. HIPOTESIS.....	82
IV. METODOLOGÍA.....	82
4.1 Diseño de investigación.....	82
4.2 Población y muestra.....	83
4.3 Definición y operalización de variable e indicadores.....	83
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
4.5 Plan de análisis.....	84
4.6 Matriz de consistencia.....	85
4.7 Principios éticos.....	88
V. RESULTADOS.....	89
5.1 Resultados.....	89

5.2 Análisis de los Resultados.....	176
VI. CONCLUSIONES.....	182
BIBLIOGRAFÍA.....	186
A N E X O S.....	190
ANEXO 1.....	191
ANEXO 2.....	199
ANEXO 3.....	211
ANEXOS 4.....	212

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	121
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	142
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	169
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de sentencia de 1ra. Instancia.....	172
Cuadro N° 8. Calidad de sentencia de 2ra. Instancia.....	174

I. INTRODUCCIÓN

En lo que concierne a la calidad de sentencias, ya sean de primera o segunda instancia e inclusive de las instancias supremas, debe observarse en primer lugar lo concerniente a que se debe concebir como Administración de Justicia, en tal sentido, este principio soberano que irradia todo Estado democrático de Derecho, demanda ser contextualizada y analizada sistemáticamente, debido a que hay una gama sistemas judiciales imperantes en el mundo, es así que, dichos sistemas judiciales están inmiscuidos tanto por relaciones políticas, legislativa, económicas, culturales y sociales, lo cual involucra a que se le considera como una manifestación socio cultural encontrándose en pleno desarrollo. Haciendo una similitud con el derecho europeo, y especialmente en España, esta problemática ha traído como consecuencia una serie de reformas en el ámbito jurisdiccional, pues un ámbito problemático, es el retraso de las causas judiciales, que involucra que se den resoluciones tardías, en las cuales los únicos perjudicados son las partes en conflicto, presentándose vulneraciones tales como la averiguación de la verdad, el plazo razonable, la debida motivación, entre otros, ello sumados a su deficiente calidad de resoluciones judiciales.

Ahora bien, cuando estamos frente a una resolución judicial, llámese, autos o sentencias, siempre debe valorarse cualitativamente dichas resoluciones tanto de primera y segunda instancia; si esta valoración tiene algunas observaciones se debe en su mayoría a que no están motivadas y fundamentadas adecuadamente, ya sea por vicios formales o vicios materiales que contengan la vulneración y transgresión de diversos derechos de los justiciables, lo cual a todas luces es atentatorio dentro de un régimen democrático y de derecho.

En el ámbito internacional se observó:

El profesor Montero Aroca (2000) explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico” (citado por Cabel Noblecilla, 2019). Así también, Podetti (1995) refiere que éstas son “las declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias”, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el *iudicium* y el *imperium*, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido (citado por Cabel Noblecilla, 2019).

Desde una perspectiva cualitativa de la valoración de las resoluciones judiciales, resalta Couture (1978) citado por Cabel Noblecilla (2019) indica lo siguiente:

El dilema de saber si la interpretación judicial (cualificar la resolución) es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o es creación del derecho, un tema virtualmente inagotable. Por nuestra parte nos hemos pronunciado, en más de una oportunidad, en el sentido de que la actividad jurisdiccional es actividad creativa del derecho. Debemos respetar los puntos de vista divergentes; pero debemos, asimismo, aclarar, en honor a la verdad, que hemos llegado a esa conclusión luego de muchas reflexiones, de muchas incertidumbres y por qué no decirlo después de muchas vigiliadas.

Del mismo proceder aplica sus ideas el profesor Taruffo, quien acertadamente indica:

Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la

decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (citado por Cabel Noblecilla, 2019)

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

Sobre lo referente a la motivación de resoluciones judiciales y variable cualitativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (STC N° 0728-2008-PHC, Fj. 6)

De otro lado, el mismo Tribunal ha destacado que a efectos de proteger el contenido constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la jurisdicción constitucional corresponde también controlar las deficiencias en la motivación externa, es decir, las deficiencias en la justificación de las premisas de la decisión judicial, sea la premisa mayor o jurídica, sea la premisa menor o fáctica. (Cabel Noblecilla, 2019)

Al respecto Gascón Abellán (2003) advierte que el Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho debe ejecutar cambios profundos de manera de concebir las relaciones entre legislación y jurisdicción: el principio de legalidad en la relación con el juez, que tradicionalmente se había interpretado como vinculación del juez a Derecho pero sobre todo a la ley, ha pasado a entenderse como vinculación del juez a los derechos y principios constitucionales pro no a la ley, lo que resulta polémico desde el punto de vista del principio democrático (citado por Cabel Noblecilla, 2019).

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto. (Cabel Noblecilla, 2019).

En el ámbito local:

En los órganos jurisdiccionales de nuestra localidad (Huaraz), se efectúa con cierta frecuencia la capacitación tanto a los jueces como a los trabajadores jurisdiccionales, esto con la finalidad de un servicio adecuado en la administración de justicia, que vaya acorde a las nuevas tendencias y necesidades de los justiciables. Sin embargo, cuestiones como las cargas laborales, cambios de personal, falta de presupuestos, entre otros hacen que la aplicabilidad de la justicia sea retardada, y más aún si existen ciertos magistrados y trabajadores judiciales, que no toman conciencia de su labor y efectúan

sentencias y demás resoluciones sin la debida coherencia y argumentación con la que se debería proceder.

De lo argumentado, es viable realizar una evaluación permanente a los magistrados del Poder Judicial, no solamente en conocimientos jurídicos, sino especialmente en su lado axiológico (valores), capacidad para resolver problemas y la debida interacción con la población que exige justicia.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el Expediente judicial N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz donde se condenó a la persona de E. W. T. V. (*código de identificación*) por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D (*código de identificación*) a 30 años de pena privativa de libertad efectiva, y a un pago de S/ 20,000.00 soles por concepto de Reparación Civil, la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia, encontrándose en ejecución respectivamente.

De lo argumentado, y en base a la descripción precedente, surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?

Para resolver el problema planteado nos trazamos un **objetivo general**, el cual se compone en los siguientes términos:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos de primera y segunda instancia, el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos de primera y segunda instancia, el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, primera y segunda instancia, el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

El presente estudio de investigación se encuentra justificado, en base al análisis objetivo de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, que son en primer lugar una obligación de los magistrados del poder judicial, además del personal jurisdiccional que también labora en dichas dependencias, conforme a las disposiciones de la propia institución.

Lo que corresponde a la calidad de sentencias, radican especialmente a los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales. Es así que dicha consideración o aspecto cualitativo, esta correlacionada íntimamente a la motivación y argumentación por parte de los jueces, a eso se debe añadir la capacidad de resolución de los casos judiciales y de aplicabilidad del derecho vivo en cada caso concreto.

Las resoluciones judiciales, por si mismas no tienen contenido, esto, debe ser llenado por el juez con sus conocimientos tanto de derecho como de los hechos materia de litigio, pues, como se manifestó, se debe aplicar tanto la teoría a la realidad práctica, apuntando a una correcta aplicación del derecho y consiguientemente considerando la justicia como valor final.

En ese sentido, nuestro trabajo va a establecer, si las sentencias tanto de primera como de segunda instancia han sido debidamente motivadas y fundamentadas, y con ello se procederá a analizar las diferentes partes de la sentencia, aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la

sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

La finalidad, entonces, apunta a encontrar espacios de crítica y análisis de las resoluciones que nuestro magistrados efectúan, ya sean superiores o de primera instancia, lo fundamental, radica en uniformizar criterios para la mejor resolución de los casos judiciales como realce del derecho de toda persona a alcanzar justicia rauda y eficaz..

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Ecuador, en la Universidad de Universidad Regional Autónoma de los Andes, la tesista Torres Romo (2015), mediante la tesis titulada: La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos, arribo a las siguientes conclusiones:

1. Si bien (...) los requisitos en cuanto a la forma exterior dentro de las sentencias judiciales que debe revestir con la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive.
2. La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido.
3. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin

embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo.

4. A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias. donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos.

En Colombia, en la Universidad EAFIT de Medellín, Ángel Escobar y Vallejo Montoya (2013), en la Monografía para optar por el título de Abogado, titulada: La motivación de la sentencia, llegan a las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.
- Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.

La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.

- Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control.
- La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

En Argentina, Andruet (2003) señala que la motivación:

(...) Bien puede quedar circunscripta a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución, en cambio la fundamentación presupone que además de aquél, se deban atender los supuestos substanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se tornó ontológico. Aparece de esta manera evidente un problema complicado para los estudiosos

del razonamiento forense y que han quizás llegado a efectuar un ensanchamiento tan complejo como peligroso de la misma lógica formal; al grado tal, que han supuesto que las mismas 'leyes lógicas' funcionan como 'normas de derecho no escrito' (...) (p. 4)

En nuestro país, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el tesista Cárdenas Díaz (2016), mediante la tesis titulada: Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de lima, arribo a las siguientes conclusiones:

1. Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.
2. La prueba de hipótesis permitió constatar que el buen nivel de convencimiento que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez proporcione las razones de las sentencias.
3. Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que el buen nivel de refutación del abogado a la posición de la Fiscalía no permite al juez proporcionar respuestas acertadas a las pretensiones de las partes.
4. Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos.
5. En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima.

Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La teoría del delito

Es conveniente recordar las ideas de Zaffaroni (2002) quien refiere lo siguiente:

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito. (p. 318).

De acuerdo a la doctrina autorizada y de avanzada especialización los componentes de la teoría jurídica del delito son los siguientes:

A. *Elementos esenciales de la teoría del delito*

a) Tipicidad

La tipicidad consiste en el encuadramiento del hecho acaecido en la realidad al tipo penal (delito catalogado dentro del Código Penal). Es así que, en Derecho Penal, se trata del hecho punible. Una de las funciones es la de servir de base para sistematizar los demás elementos constitutivos de delito (Hurtado Pozo, 2011, citado por Villegas Paiva, 2017, p. 77).

Dice el profesor García Caveró (2012) que:

La tipicidad se erigió como una categoría del delito caracterizada por ser descriptiva (al no contener ninguna valoración legal que aluda a la antijuridicidad de la actuación típica concreta) y objetiva (al excluir todos los procesos subjetivos que deben verse en sede de la culpabilidad). (p. 384)

b) Antijuridicidad

Una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante. Como puede verse, la antijuridicidad de la conducta descansa en su sentido comunicativo de perturbación social. (García Caveró, 2012, p. 571)

Al respecto señala Villa Stein (2014) citando a Hirsh (1996) indica lo siguiente:

El vocablo antijuridicidad significa contrariedad al derecho en su conjunto, y es que el elemento del delito antijuridicidad no trata de determinar si un comportamiento típico es merecedor de pena, sino que lo que interesa en este punto del examen sistemático es si estuvo de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico o no. (p. 404)

c) Culpabilidad

En ideas de Villa Stein (2014) el estudio de la culpabilidad para el caso concreto nos informara de tres hechos

- a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
- b) Que el autor conocía la antijuridicidad del acto por él protagonizado; y

- c) Que el autor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstancias de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible. (p. 437)

La doctrina penal mayoritaria entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Armaza Galdós, 1993, citado por García Caverro, 2012, p. 624)

2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Para que el Derecho penal cumpla su pretensión social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable. La reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados. (García Caverro, 2012, p. 805)

Si bien la función del Derecho penal se cumple únicamente con el efecto comunicativo de la pena, es evidente que el sistema penal no reduce sus posibilidades de reacción a la pena, pues existen otras consecuencias jurídicas que pueden imponerse en sede penal, como las medidas de seguridad, la reparación civil o las consecuencias accesorias. Estas consecuencias jurídicas no son, sin embargo, propias del Derecho penal, aun cuando hayan sido incorporadas legislativamente al sistema por muy diversas buenas razones. (García Caverro, 2012, p. 805)

a. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así como señala como señala Muñoz y García (2010), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (p. 129)

b. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención; sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. 75)

2.2.1.3. Análisis del delito investigado materia de estudio

A. Identificación del delito investigado

Según se observa en la denuncia fiscal, los hechos materia de proceso penal, y de las sentencias bajo análisis, el ilícito penal investigado es: Violación Sexual de menor de edad, concurrida en el Expediente judicial N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

B. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El ilícito penal de violación de la libertad sexual de menor de edad sistemáticamente está regulado en el Código Penal, en la Parte Especial, dentro en el Libro Segundo; Título IV denominado: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad Sexual, específicamente en el articulado 173° Violación de menores de edad, inciso 1 del mencionado código.

C. El delito de Violación Sexual de menores

De acuerdo al articulado vigente, el ilícito penal de violación de menores se encuentra previsto en el artículo 173° inciso 1, del Código Penal, en cual establece lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

D. Tipicidad objetiva y subjetiva

i. Bien jurídico protegido

Respecto al bien jurídico protegido en el ilícito penal de violación sexual de menor de edad, según el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 señala las siguientes líneas:

(...) al hablar de la indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico –mediante un criterio de interpretación sistemática– a las personas menores de 14 años; mientras que, cuando la edad supera los catorce años se protege la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad (...). (Caro John, 2019, p. 745)

Lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad (Castillo Alva, citado por Caro John, 2019, p. 746)

ii. Sujeto activo

Respecto al sujeto activo, esto es, el sujeto que realiza la conducta (por sí, por medio de otro o conjuntamente con otro), se trata de un delito común, tanto desde el punto de vista formal y material. Desde la óptica formal, el legislador recurre a la técnica descriptiva, usando un pronombre impersonal: “el que”, que significa

que cualquier persona sea o mujer, puede cometer el citado delito (Arismendiz Amaya, 2017, p. 208)

Desde el punto de vista material se advierte que la estructura típica no contiene fuentes generadoras de deber, es decir, no existe un deber especial o institución cualificada que vincule al sujeto activo como tal y de esta manera restringir el radio de autores. (Arismendiz Amaya, 2017, p. 208)

iii. Sujeto pasivo

Respecto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, esto es, hombre o mujer, que tenga menos de catorce años de edad.

iv. Conducta Delictiva

Consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, ya sea introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En ese sentido se exige un “hacer”, es decir, el sujeto activo deberá desplegar una conducta activa para acceder carnalmente a su víctima. (Arismendiz Amaya, 2017, p. 210)

v. Medios

Está compuesto por diferentes medios que puedan alterar o menoscabar la indemnidad sexual del agente pasivo, en este caso el menor de catorce años de edad menoscabe.

vi. Dolo

Según señala Arismendiz Amaya (2017):

El delito de violación sexual de menor de edad, en su forma simple o agravada, se comete únicamente mediante la comisión dolosa, es decir, el autor actúa con conocimiento y voluntad en su accionar. No se admite la figura culposa o imprudente en razón de que por técnica legislativa la tipificación culposa es expresa, conforme lo señala el artículo 12 del Código Penal. (p. 214).

E. Grados de desarrollo del delito de violación de menor de edad

En el delito de violación sexual, la ley penal admite que la acción de violación contra una menor de edad pueda llegar a tener la circunstancia de tentado, es decir no se consumó el hecho de vejación sexual contra la menor; siendo del mismo modo penado dicha circunstancia.

Así mismo, la consumación se efectuará cuando se da de manera efectiva el hecho descrito por el tipo penal sin ningún tipo de restricción.

F. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad

El ilícito penal de violación sexual de menor de edad admite las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.1.4. Principios constitucionalizados del proceso penal

Cuando hablamos de principios constitucionalizados del proceso penal, se habla de diversos axiomas morales y normativas, por el cual giran todo un cuerpo legal, siempre dan una directriz de interpretación normativa para la unificación y sistematización de la jurisprudencia en el proceso penal.

También, De la Oliva citado por Calderón (2011) señala lo siguiente: Los principios no observan circunspecciones de utilidad, sino a requerimientos esenciales para impartir justicia, apreciables por todos los operadores jurídicos y las personas de un determinado territorio (p. 28).

De lo argumentado, se puede manifestar coherentemente que las garantías diversos principios que, implican un imperativo y que se aplican a cada caso concreto, y, además, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, en otras palabras, forman un bloque de amparo o patrocinio de los derechos de la persona humana ante el poder del estado.

A. *Principio de Presunción de inocencia*

En el ámbito nacional Sánchez (2009) considera que la presunción de inocencia del es lo siguiente:

[Es] un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia. (p. 299)

La presunción de inocencia, en tanto verdad interina –o presunción aparente– libera totalmente de la carga de la prueba del hecho presumido –la inocencia– a quien goza del favor de la presunción –el acusado– (San Martín, 2015, p. 115). De lo mencionado, es posible añadir que, la presunción de inocencia al ser una circunstancia transitoria, goza de la prerrogativa de no generar pruebas en contra de si mismo, es decir, la carga probatoria, recae netamente en el persecutor estatal, con las limitaciones legales para cada caso concreto.

Moreno Cantena citado por San Martín (2015) sostenía que, la presunción de inocencia implicaba la pieza básica del proceso penal, pues considera inocente al imputado hasta tanto no se haya dictado contra él una sentencia de condena (p. 115).

El principio de presunción de inocencia se reviste como un límite que impone la experiencia procesal penal, siendo esto así, su finalidad radica en frenar el gravamen o imposición injusta de una pena, conjuntamente de otras garantías jurídicas procesales..

B. Principio del Derecho de defensa

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, se manifestó que: “El derecho a la defensa, (...) es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto

del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”.

De lo señalado, se debe advertir que, el derecho a la defensa implica el ejercicio legal de protección técnico jurídico, desde el momento en que se denuncia (imputa) a un individuo como potencial responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un ilícito penal, así como hasta el final del proceso penal, incluyendo también la etapa de cumplimiento de la condena.

Con gran claridad explica San Martín (2015) respecto a este derecho, y manifiesta que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúa (p. 120).

C. Principio del debido proceso

Según Campos Barranzuela (2019) señala que:

El debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. (Campos Barranzuela, 2019)

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales. (Campos Barranzuela, 2019)

Consideramos valido la opinión de Neyra Flores (2010), quien señala sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede rastrearse en el proceso de sustitución de la autotutela como medio de solución de controversias, acentuándose la necesidad de su plena aplicación de la mano con el incremento en la confianza que la solución de conflictos y controversias en por parte del Estado, como tercero imparcial, ira adquiriendo paulatinamente (p. 123).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este Principio se localiza normativamente establecido en el artículo 139° inciso 3) de la Carta magna del Estado.

En ese sentido Calderón (2011) sostiene que,

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende: a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; b) El

derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y c) El derecho a la ejecución de esa resolución. (p. 34)

En efecto, el Tribunal Constitucional peruano, ha manifestado lo siguiente:

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. (STC N° 01334-2002-AA/TC. Fj. 2)

2.2.1.5. Garantías del proceso penal

A. Principio o Garantía de la no autoincriminación

De manera clara y didáctica, Neyra Flores (2010) dice lo siguiente: “En la misma línea como corolario del derecho de defensa tenemos el derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra (...)” (p. 206).

Además, el profesor argentino Binder citado por Neyra Flores (2010) señala que:

En el sentido genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de

ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar. (pp. 206-207)

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Al respecto, Picó I Junoy (1997) afirma que, toda persona tiene derecho a que se deba efectuar un proceso justo y sin retrasos y afirma lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario” para solucionar y elaborar un proceso que se dilucide en circunstancias de naturalidad y normalidad dentro del tiempo estimado para que los “intereses litigiosos” puedan adoptar una rápida satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos. (p. 120)

Del mismo modo afirma Neyra Flores (2010) que:

El proceso penal, por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados “procesales” cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución. (p. 148)

C. Principio y garantía de la cosa juzgada

Según De la Cruz (2010) concurrirá cosa juzgada cuando:

El hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en un proceso seguido con las garantías del debido proceso y contra la misma persona, la cual es el estricto cumplimiento del artículo 139°, inciso 13 de la Constitución, que precisa como garantía en la administración de justicia, la interdicción de renacer procesos concluidos mediante una resolución ejecutoriada. (p. 38)

De otra forma, Roxin y Schünemann (2019) señalan lo siguiente:

La cosa juzgada tiene dos vertientes: formal y material. La cosa juzgada formal significa la imposibilidad de recurrir una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo). La cosa juzgada material produce que el asunto firme ya juzgado no pueda ser hecho objeto de otro proceso; el derecho (la potestad para) acusar está agotado (efecto impeditivo). (p. 626)

D. Principio de publicidad de los juicios

En opinión de De la Cruz (2010) la Publicidad de los juicios constituye:

Una importante salvaguarda no solo de los intereses del individuo sino también de la sociedad en general. Es en virtud de este principio que se origina que la opinión pública de manera directa a través de los medios de comunicación social, vigile el comportamiento del órgano jurisdiccional, es por ello, que en el desarrollo de un proceso penal, la regla es la publicidad, mientras que la excepción lo será la privacidad y reserva (p. 39).

En el ámbito procesal, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del principio de publicidad: interno y externo, que a su vez tendrá una doble dimensión: colectiva e individual. Mediante la primera, se aseguraría el derecho de las partes a un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, (...) y vinculándose igualmente con su derecho de defensa; mientras que la segunda, la publicidad externa, estaría orientada, como una suerte de principio programático, a la posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento (...). A este respecto, a su vez presentará una doble impronta: individual, u orientada a garantizar un juicio justo (...), y colectiva, con relación al control de las actuaciones judiciales por parte de la ciudadanía teniendo su principal ámbito de actuación el derecho a la libertad informativa (...).

E. Principio de Pluralidad de instancias

Respecto a este principio del proceso penal, es elocuente las ideas que indica De la Cruz (2010):

La instancia plural implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dicto. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por tanto es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en la determinación del derecho los cuales deben ser subsanados; significa que la resolución judicial permite, además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones adecuadamente

fundamentadas, a fin de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas (p. 32).

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescritos por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. (Cubas Villanueva, 2016, pp. 124-125).

F. La garantía de la motivación

Según Cubas Villanueva (2016) es:

Una exigencia impuesta por el artículo 139° inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial. (p. 129)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha diseñado los siguientes conceptos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de

pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Exp. N° 04298-2012-PA/TC/F. 12).

2.2.1.6. El Derecho Penal y el *Ius puniendi* estatal

El derecho penal como control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y su supervivencia. (Villavicencio Terreros, 2013, p. 7).

Al respecto, Caro Coria (2007) complementa afirmando que:

El Ius Puniendi, igualmente de ser la potestad punible que posee el Estado; es al mismo tiempo un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (p. 24)

2.2.1.7. El Derecho penal

Existen una gama de conceptos respecto al derecho penal, una de ellas es del profesor Villavicencio Terreros (2013) quien refiere que:

El derecho penal como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la “última ratio legis”. En otras palabras, el Derecho penal solo actuara cuando lo otros medios de control social resulten insuficientes. (p. 8)

En ese sentido, Mir Puig citado por Bramont Arias (2008) afirma que:

El derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control

social lo suficientemente importante para que por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal (p. 46).

2.2.1.8. El Ius puniendi

Resulta elocuente lo señalado por el profesor Hurtado Pozo (1987) quien señala lo siguiente:

Uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (p. 10)

Por su parte, Sosa citado por Hurtado (1987) considera que:

El Estado está dotado de un *ius puniendi* único del cual deriva el bloque normativo base del Poder Sancionador del Estado consagrado en la Constitución, naciendo de allí la potestad sancionatoria administrativa y la potestad sancionatoria penal, que corresponde impartirla a los jueces penales. (p. 186).

2.2.1.9. La jurisdicción

La noción de jurisdicción, según Devis Echandia citado por Sánchez (2009) implica lo siguiente:

La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p. 39)

Por su parte San Martín (2003) afirma:

La jurisdicción penal es una especie de jurisdicción por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos y faltas e imponiendo las penas y medidas de seguridad siempre que se haya ejercitado la acción (p. 234).

2.2.1.10. La competencia

Al respecto Sánchez (2009) citando a Montero Aroca indica que la competencia se instituye como:

La potestad que tienen los jueces para el ejercicio del poder-deber de administrar justicia en representación del Estado. Se trata de un presupuesto procesal referente al órgano judicial pues requiere de éste la competencia para conocer de un asunto y sentenciar. (p. 46)

Del mismo modo, Carnelutti citado por Sánchez (2009) sostiene que:

La competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. Él tiene el poder no sólo en cuanto es

juez, sino además en cuanto la materia de juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia. (p. 47)

A. Delimitación de la competencia en el caso concreto objeto de análisis

En la delimitación de la competencia del presente proceso penal a nivel de primera instancia el juzgado competente ha sido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 del CPP.

Por su parte, respecto a la segunda instancia la competencia del ente jurisdiccional estuvo circunscrito a la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia, según lo establecido en el artículo 27 del CPP.

2.2.1.11. El proceso penal

Según los profesores Roxin y Schünemann (2019) el proceso penal:

En el sentido más amplio de la palabra, comprende tres fases, según la cronología de su desenvolvimiento: el procedimiento penal, en sentido estricto (...), en el cual se decide sobre la existencia de un hecho punible y, en el caso de la condena se fija la sanción correspondiente. Inmediatamente después de aquel sigue el procedimiento de ejecución, que se divide, a su vez, en dos secciones: la introducción y vigilancia general de la imposición de la sentencia, que se denomina, en sentido estricto, ejecución de la pena y para el caso de las penas privativas de libertad cumplimiento de este tipo de pena, que concierne la aplicación de la sanción penal en concreto. (p. 62)

El Derecho procesal penal forma parte del gran complejo del Derecho procesal (del “Derecho formal”) y es, por ello, Derecho público. En diversas ocasiones se ha intentado desarrollar principios generales de los distintos Derechos procesales (una denominada teoría general del Derecho procesal) y, de ello, volver a deducir conclusiones para el Derecho Procesal penal. (Roxin y Schünemann, 2019, p. 63)

2.2.1.12. Principios componentes del proceso penal

A. *El Principio de legalidad*

El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la Ilustración y del Iluminismo, y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho penal liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento del *Ancien Régime*. (Peña Cabrera Freyre, 2016, p. 65)

Acerca de este principio, Oré Guardia citado por De la Cruz (2010) precisa los siguientes términos:

También se le llama de la *indiscriminación*, y consiste en que, una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto. (p. 26)

B. *Principio de lesividad*

En ideas de Villa Stein (2014) manifiesta lo siguiente:

El punto de partida de un derecho penal moderno es el “bien jurídico”, definido como aquella entidad objetivamente valiosa protegida por el derecho para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas. (p. 140)

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficientes entonces que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código penal (Villa Stein, 2014, p. 140)

C. Principio de culpabilidad penal

Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. (Villa Stein, 2014, p. 142)

No cabe, conforme el principio mencionado, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. (Villa Stein, 2014, p. 143)

D. Principio de la proporcionalidad de la pena

Este principio informa del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor. (Villa Stein, 2014, p. 144)

Dice Muñoz Conde (1975) que este principio “se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria” (citado por Villa Stein, 2014, p. 144)

El supremo intérprete de la constitución ha señalado respecto a este principio lo siguiente:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Exp. N° 0012-2010-PI/TC/fj. 3).

E. El Principio acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356 del Código procesal penal peruano, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Ningún derecho fundamental es absoluto. Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. (Exp. N° 6204-2006-HC/ F. 7)

F. El Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Respecto a este principio, Sánchez Velarde (2004) comenta:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. (p. 143).

En el proceso penal, y especialmente dentro del juicio oral y al momento de emitir sentencia, el juzgador debe valorar la acusación de manera imparcial y objetiva para que no desentone cuando vaya a resolver un determinado caso.

G. El principio de igualdad de las partes

El profesor San Martín Castro (2003) citado por Fe la Cruz (2010) refiere:

Esta garantía, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso, y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de

condiciones; es decir dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente (p. 65).

A su vez, Calderón (2011) sostiene que:

La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba) (p. 48).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como 'debido'. (EXP. N° 06135-2006-PA/TC/F. 5).

H. El Principio de exclusión de la prueba prohibida o ilícita.

Al respecto Calderón, (2011) señala lo siguiente:

Se trata de un límite del derecho de probar, ya que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilicitud. Por lo tanto, tiene la denominada constitucionalización de la

actividad probatoria, que implica proscribir los eventos que transgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales o violaciones al orden jurídico en la elaboración, admisión y apreciación de la prueba. (p. 51)

En consideración del Tribunal constitucional:

La prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

(Exp. N° 00655-2010-PHC/TC/F. 7)

I. El Principio de gratuidad de la justicia penal

Se encuentra prescrito artículo 139°, inciso 16) de la Carta Magna. Y sobre el particular Chirinos Soto (1995) citado por Calderón (2011) sostiene:

(...) La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan. (p. 47)

La Corte Suprema ha reiterado sobre el tema anteriormente indicado lo siguiente:

Dicha exigencia está reglamentada y corresponde a quienes pueden solventar dichos gastos, puesto que es posible acogerse al auxilio judicial (exoneración de gastos de aquella parte que prueba no poseer los recursos necesarios para llevar adelante el proceso y que implicaría poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia) (Casación N° 172- 2011, Lima. fj. 13).

J. El Principio de Ne Bis In Ídem.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente:

Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997).

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, (...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...), expresa la imposibilidad de que repitan dos castigos sobre un idéntico sujeto por una idéntica transgresión, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que (...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...), es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (EXP. N° 1670-2003-AA/TC/F.3)

2.2.1.13. Proceso penal con el Código Procesal Penal del 2004

i. Proceso común

A nuestro entender podemos sostener que el proceso común es la secuencia sistematizada de fases jurídico procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral o juzgamiento), donde se da una delimitación exacta de los roles de los sujetos procesales (Ministerio Público, Policía, Abogado Defensor, Juez, entre otros), su finalidad es evidenciar la responsabilidad de un presunto autor de un delito acaecido, imponiéndoles la pena correspondiente y el resarcimiento por el daño causado.

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o significancia, ya que acá lo que importa es la peligrosidad delictiva.

Como mencionamos anteriormente el proceso común, se desarrolla mediante las siguientes etapas:

a) La investigación Preliminar

Según Sánchez (2009) la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial como consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma (p. 89).

La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores. (Sánchez, 2009, p. 90)

b) *La investigación preparatoria*

Sánchez (2009) afirma que esta etapa preparatoria presenta las siguientes líneas rectoras:

La unidad de la investigación fiscal, debido a que es el mismo representante del Ministerio Público, que dirigió la investigación preliminar quien continúa a cargo de esta etapa preparatoria, además, también interviene en la etapa intermedia y en el juicio oral, si fuera el caso.

El fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia de investigación que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, informes, confrontaciones, etc.).

Dispone que la policía realice las investigaciones complementarias o las que sean necesarias. Si las diligencias preliminares han sido suficientes complementará las que falten directamente o con el auxilio de la policía, si faltasen algunas, serán derivadas a la policía para su realización precisándose las diligencias e incluso el plazo de la investigación.

Se dispone las medidas razonables y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios, máxime si todos los elementos probatorios están bajo su control y pueden ser de suma utilidad para su decisión final.

Se dispone la reserva de la investigación, así como se garantiza la imparcialidad de la misma. La reserva significa la ausencia de publicidad

de los actos de investigación en la forma que prevé la ley, lo que no impide a las partes acreditadas el conocimiento de lo que acontece. La imparcialidad es un principio rector para todo órgano director de investigación e importa una actuación recta y exenta de favoritismo o inclinación a alguna de las partes. (p. 126)

c) La etapa intermedia

Al respecto Sánchez (2009) afirma:

Esta etapa constituye una fase ya reconocida por la doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o para plantear algunas excepciones, sin en caso no hubieran sido deducidas antes, o realizar algunas diligencias con es el caso de la prueba anticipada. (p. 157)

Del mismo parecer es Del Rio Labarthe (2018) quien sostiene lo siguiente:

Desde una perspectiva estrictamente formal, la Etapa Intermedia es la fase o periodo en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral. (p. 55)

Ha sido calificada por la doctrina como “bifronte”, porque, por un lado, mira a la investigación para resolver su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio

oral, determinando si ésta debe desarrollarse (Armenta Deu, 2007, citada por Del Rio Labarthe, 2018, p. 55)

d) La Etapa de Juzgamiento

En ideas de Calderón (2011):

Esta etapa tiene mucha relevancia puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir que en esta etapa se realiza el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. (p. 124)

La presente etapa es conducida por un juzgado unipersonal o un juzgado colegiado, ya sea de acuerdo a la gravedad del delito.

2.2.1.14. Identificación del proceso penal materia de sentencias bajo estudio

Según se ha podido observar del expediente bajo análisis, el caso está circunscrito en el proceso común.

2.2.1.15. Los sujetos procesales

A. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal –y, eventualmente la acción civil-, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Oré Guardia, 2016, p. 271).

B. El Juez penal

El Juez penal es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (Oré Guardia, 2016, p. 297).

C. El imputado

Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. (Oré Guardia, 2016, p. 251)

D. El abogado defensor (defensa técnica)

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso. (Oré Guardia, 2016, p. 263).

E. El agraviado

La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. (Arbulú Martínez, 2015, p. 407).

F. El tercero civilmente responsable

El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito. (Sánchez Velarde, 2005, p. 157).

Por otro lado, Arbulú Martínez (2016) refiere contundentemente que:

El tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que no está directamente involucrada en la comisión del delito, pero si indirectamente, por ende, asume con diversas medidas sancionatorias dentro del proceso. Es así que dicho sujeto procesal es solidariamente responsable en el resarcimiento del daño causado por el delito. (p. 105)

2.2.1.16. La prueba en el Código Procesal Penal del 2004

Asimismo, Cafferata Nores citado por Sánchez (2009) manifiesta:

La prueba es todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además. Agrega, se debe destacar dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y la segunda, que constituye el fruto de la valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de in hecho (p. 653).

A. El objeto de la prueba

Para Manzini respecto a este tema afirma que:

Son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; bajo estos aspectos se distingue la prueba genérica y específica. La primera se dirige a comprobar la materialidad del hecho delictuoso, o sea si existe el hecho, si ha sido ocasionado por un acusa humana, si ha producido efectos y cuales sean estos; mientras que la segunda, es la que sirve para integrar la genérica a los fines de la imputabilidad del hecho delictuoso, elevándose con progresión analíticas desde las mencionadas comprobaciones hasta identificación del autor del hecho y a la constatación de las condiciones relativas a la imputabilidad de ese mismo al mencionado autor. (Citado por Neyra Flores, 2015, p. 203)

B. La valoración de la prueba

Es importante resaltar la actividad probatoria ya que Arango citado por Sánchez (2009) dice que:

Ésta encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, puesto que se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba. En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. (p. 268)

A. Informe Policial

El Informe Técnico Policial se encuentra previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

B. Declaración del imputado

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Calderón, 2011, p. 265).

De lo señalado se puede afirmar que el imputado brinda su manifestación, tanto en sede fiscal o judicial, ya sea, para esclarecer, afirmar o negar la comisión de un delito, se rinde de forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004, se encuentra regulado en el Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración:

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

Así mismo, en el Artículo 87°.- Instrucciones preliminares

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere

convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

También el Artículo 88°.- Desarrollo de la declaración indica: 1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.

b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.

d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.

2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.

3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.

4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.

6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

C. La declaración del agraviado

Se considera a la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel fiscal y judicial en un proceso penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral.

Se encuentra contenido en el artículo 171° del Código Procesal Penal, con la denominación “Testimonios especiales”, donde se señala: 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

D. Prueba Documental

Para comprender en toda su extensión lo que es prueba documental, se debe partir por definir que es el documento, y es así que según Talavera (2009) señala lo siguiente:

Es todo aquel medio que contiene con el carácter permanente una presentación actual pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc.

La prueba documental se encuentra previsto en el artículo 184 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

De acuerdo a la doctrina mayoritaria, se consideran documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías,

representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

E. La Testimonial

Al respecto, Talavera (2009) señala lo siguiente:

En principio, el testigo es aquella persona que ha percibido por sus sentidos el hecho punible, sus circunstancias o cualquier otro hecho sobre el cual las partes hubieran hecho alguna afirmación y sea objeto de prueba. Por excepción y subsidiariamente, se admiten las declaraciones de testigos de referencia y testigos técnicos. (p. 88)

La regulación de este precepto procesal está contenida desde el artículo 162 al artículo 171 del Código Procesal Penal.

F. Prueba Pericial

En ideas de De La Cruz (2010):

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (p. 338).

Su regulación legal se encuentra previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

G. *La confesión*

La confesión de acuerdo a las ideas de Talavera (2009) se conceptualizan del siguiente modo:

La confesión debe consistir en la admisión de los cargos o en la imputación formulada en su contra por el imputado (artículo 160.1). Se trata de una admisión simple y llana, en principio, y no de una calificada, en la que se puede admitir el hecho principal pero sin incorporar una circunstancia de atenuación, justificación o exculpación. Aquí es preciso señalar que una cosa es la confesión como elemento de prueba a ser valorado por el juez, y otra, la oportunidad en que se formula o si hay pruebas de cargo en contra del acusado; estos dos últimos supuestos son los factores que el juez debe evaluar para estimar si es procedente la reducción de la pena en tanto premio por la confesión. (p. 126)

Por su parte Neyra Flores (2010) sostiene que:

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstancial que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (p. 562)

La confesión se encuentra previsto en el artículo 160 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2.2.1.17. La sentencia

La sentencia es la máxima expresión del poder jurisdiccional del Estado, dictada por los jueces que conocieron del juicio. Es un acto jurisdiccional privativo de los jueces de juicio, como representantes de la nación. (...) por otro lado, se trata de una declaración de voluntad realizada en función de un procedimiento técnico-valorativo. La sentencia se construye en función de la aplicación al caudal probatorio, de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para relacionar el objeto del proceso con las normas pertinentes. (Figueroa Navarro, 2017, p. 504)

A su turno, las ideas de Cafferata (1998) exponen las siguientes líneas:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 324).

A. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte expositiva. En aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. En esta parte se agrega todo el material factico y discursivo. (Peña Cabrera, 2016, p. 808); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2009, p. 144).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2003, p. 365).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2003, p. 366).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados.** Esta pretensión se va a cimentar en una imputación como conjunto de hechos de relevancia penal que van a ser objeto de la prueba en el proceso penal para establecer si se produjeron o no y, si fue así, quién es el autor de los mismos. Es decir el objeto de la prueba son enunciados fácticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si ocurre algún hecho que justifique la conducta. (Arbulú Martínez, 2015, p. 388)
- ii) Calificación jurídica.** Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, FJ. 8, p. 3)
- iii) Pretensión penal.** Esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está

obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP). (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, FJ. 6, p. 3)

iv) Pretensión civil. El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, señala que la pretensión civil, está basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables –que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad (FJ. 6, p. 3)

d) Postura de la defensa. Además debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. (Arbulú Martínez, 2015, p. 388)

B) Parte considerativa. Aquella implica el examen y la valoración de la pruebas, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídico-dogmáticas. Asimismo se

invocaran las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional. (Peña Cabrera, 2016, p. 808)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p. 254).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Talavera, 2009).
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por

vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Neyra, 2010, p. 232).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse a la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2003, p. 364).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado, cumpliendo también una función de garantía ya que informa qué conductas se consideran socialmente aceptables y cuáles se someten al examen de las normas penales. (Bramont-Arias Torres, 2005, p. 105).
- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (citado por Melgarejo, 2014, p. 205).
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir,

el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010, p. 334).

ii) Determinación de la antijuricidad. Es el lugar donde se verifica si la conducta reúne el significado de contrariedad al ordenamiento jurídico. La comprobación de esta categoría, sin embargo, es hecha de manera negativa, mediante un juicio de valoración que parte por verificar si en la situación concreta concurre una causa de justificación que excluya la Antijuricidad (Caro John, 2014, pp. 30-31). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

- **La legítima defensa.** La legítima defensa supone dos actos de organización. Por un lado, el acto de organización del agresor y, por el otro, el acto de organización de defensa (García Cavero, 2012, 583).
- **Estado de necesidad justificante.** El estado de necesidad justificante, es producto de un conflicto de bienes jurídicos de distinto valor jerárquico, cuantificación valorativa que surge por la prelación que dichos bienes detentan – tanto desde un punto de vista social como jurídico–, a diferencia, del estado de necesidad disculpante que opera ante el conflicto de interés jurídicos de igual valor (Peña Cabrera Freyre, 2017, pp. 750-764.).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002, p. 522).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002, p. 522).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor (citado por Bramont Arias, 2008), pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva, en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (Citado por Bramont Arias, 2008, p. 331)

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña citad por Melgarejo (2014), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi

empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2013) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (p. 144).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (p. 221).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por

su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”, asimismo, García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (p. 147).

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto”; debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor”. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, R.N. 948-2005, Junín).
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la

responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (García Caverro, 2012, p. 123).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (AMAG, 2008).
- **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000, p. 148).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la

motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000, p. 150).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000, p. 150).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000, p. 151).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000, p. 154).

C) Parte Resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2003).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2003).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2003).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2003).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (García Cavero, 2012, p. 549).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2003).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (San Martín, 2015).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2003), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento; así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Implica que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (San Martín, 2015).

B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, de acuerdo al artículo 27 del Código Procesal Penal para resolver las apelaciones en segunda instancia Colegiado de la Sala Penal de apelaciones.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

B) Parte considerativa.

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

b) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda

instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi,1988).

- c) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.18. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz. **La pretensión formulada fue la NULIDAD de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso único, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Huaraz (Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad Sexual: En estos delitos el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad, el menor tiene derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico. Debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Castillo Alva, 2002, p. 52).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido

infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Libertad sexual: Es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. (Definición ABC).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Violación sexual menor de edad: Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o

bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, el delito de violación de menores también conocido como *violación presunta*, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, a la ley la supone y presume siempre inexistente no valida en grado, suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Noguera Ramos, 2016, p. 164).

Violación sexual: Violación refiere a la acción y resultado de violar. En tanto, la violación puede consistir en la infracción de una ley o precepto, el abuso sexual de una persona contra su voluntad (Definición ABC).

III. HIPOTESIS

La calidad de sentencias en el caso recaído en el Expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, demuestra con eficiencia la labor jurisdiccional en el distrito judicial de Ancash; siendo así, la composición de las sentencias de primer y segunda instancia en el caso concreto cumplen con los componentes que se asignan para que se pueda demostrar su verificabilidad y calidad de las mismas. Con ello suponemos que el caso bajo análisis ha sido llevado a cabo bajo los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales adecuados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. El Población y muestra

La población y muestra está conformada por las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01385-2014-23-0201.JR-PE-02 en el distrito Judicial de Huaraz - Ancash 2020.

4.3. Definición de operacionalización de variables e indicadores

Será, el Expediente Judicial N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se ejecutará por etapas o fases, dichas etapas serán:

4.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Plan de análisis

La recolección de datos se realizará utilizando la técnica de la observación y el análisis del contenido, asimismo los instrumentos utilizados serán: Registro mediante hojas digitales, lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos dichos instrumentos nos servirán para la validación de la información y del mismo modo para brindar recomendaciones y conclusiones.

4.6. Matriz de consistencia

Enunciado.	Variable.	Justificación.	Formulación de hipótesis.	Categorías	Operalización de Categorías.		Objetivos General
					indicadores	índices	
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de 10 años de edad, en expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020?	<p>Variable 1: La calidad de la sentencia de primera Instancia.</p> <p>Variable 2: La calidad de la sentencia de segunda Instancia.</p>	En el presente trabajo de investigación se justifica, porque los resultados servirán para el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, teniendo como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la administración de ejercicio de la función jurisdiccional, que hoy en día, son el resultado de la falta de interés, eficiencia y ética; por parte del sistema judicial y de los justiciables; lo cual da origen a que la ciudadanía reclame justicia,	NO REGISTRA HIPÓTESIS	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	<p>1. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>2. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>3. PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. Narración de los actuados y postura de las partes</p> <p>2. Fundamento de hecho y de derecho</p> <p>3. Principio de coherencia</p>	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de 10 años de edad, en expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz 2020?

ENUNCIADO.	VARIABLE.	JUSTIFICACIÓN.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.	CATEGORÍAS	OPERALIZACION DE CATEGORÍAS.		OBJETIVOS ESPECÍFICOS.
					INDICADORES	ÍNDICES	
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de 10 años de edad, en expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz 2020?	<p>Variable 1: La calidad de la sentencia de primera Instancia.</p> <p>Variable 2: La calidad de la sentencia de segunda Instancia</p>	lo cual da origen a que la ciudadanía reclame justicia, el presente trabajo de investigación está dirigido a los estudiantes de pre y pos grado, colegio de abogados, profesionales del derecho, autoridades que conforman el sistema jurídico y a la sociedad en conjunto, en donde encontraran la construcción del conocimiento	NO REGISTRA HIPOTESIS	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	<p>1. PARTE EXPOSITIVA.</p> <p>2. PARTE CONSIDERATIV A.</p> <p>3. PARTE RESOLUTIVA.</p>	<p>1. Narración de los actuados y postura de las partes</p> <p>2. Fundamento de hecho y de derecho</p> <p>3. Principio de coherencia</p> <p>3. Principio de coherencia.</p>	<p>PRIMERA INSTANCIA</p> <p>A.- Determina la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>B.- Determina la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en los motivos de los hechos y del derecho.</p> <p>C.- Determina la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>

		<p>jurídico articulando la teoría y la práctica</p>					<p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>A.- Determina la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>B.- Determina la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia, con énfasis en los motivos de los hechos y del derecho.</p> <p>C.- Determina la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE: 1385-2014-71-0201-JR-PE-02</p> <p>JUECES: GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY (*)CORNEJO CABILLA, JUAN VALERIO SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p> <p>ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ</p> <p>ABOGADO DEFENSOR : BARSOLA DOMINGUEZ, JHOAW</p> <p>ABOGADO : MONTORO LUNA, ROCIO JACQUELINE</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 586 2014, 0 SEGUNDA FISCALÍA</p> <p>PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, REPRESENTANTE: DE LA CRUZ HUABIL, LAURA</p> <p>TESTIGO: TEMPLE VILLAREAL, DAVID EMANUEL TEMPLE VILLAREAL, SUSAN EVELIN</p> <p>TERCERO: JAIME VARGAS, CAROLA YANET NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR VILLACORTA ANGULO, MARCO ARTEAGA ROJAS, BREDAMAN FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDOS</p> <p>IMPUTADO: TEMPLE VILLAREAL, ERICK WASHINGTON</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X				10
	<p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)</p> <p>AGRAVIADO : C L, T D</p> <p>RESOLUCIÓN N° 11</p> <p>Huaraz, veintisiete de enero</p> <p>Del año dos mil dieciséis</p> <p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA:</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no 					X				

Postura de las partes	<p><u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u></p> <p>1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Norma Graciela Sáenz García, quien actúa en este proceso por inhibición de la señora integrante del colegio, Dra. Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 1385-2014, seguida en contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad, previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T-D</p> <p><u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u></p> <p>2.1 ACUSADO: Temple Villareal Erick Washington, identificado con DNI. 43170124, de nacionalidad peruana; nacido el 2 de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito y Provincia de Huaraz; soltero; 30 años de edad, grado de instrucción superior completo, hijo de Edilberto y Soledad; domiciliado en Jr. Agustín Mejía N° 827- Soledad - Huaraz, ocupación Administrador en el cual gana dos mil nuevos soles.</p> <p>2.2 AGRAVIADA: La menor C.L.T.D, representada por su señora madre quien no se ha constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p><u>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</u></p> <p>3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala del Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, se continuo la misma en la Sala de Audiencias Número cinco de esta corte Superior de Anchas, por haberse otorgado libertad al acusado, el Ministerio Publico formulo acusación, reiterada en el alegato inicialen contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del párrafo del</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos. tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>173 del Código Penal concordado con el último párrafo de dicho Artículo, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., solicitando se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y al pago por concepto de reparación civil la suma de veinte mil. Por otro lado efectuó el mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinado.</p> <p>3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado Temple Villarreal Erick Washington, se le pregunto si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntando al acusado si iba a declarar en el acto, habiéndose manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Publico, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la auto defensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

INTERPRETACIÓN: El cuadro 1 dejar ver que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se sitúa en el rango de muy alta calidad. Derivado de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se encuentran en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. En la “introducción” de los 5 parámetros se verificaron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la congruencia con la pretensión del demandante”; “la congruencia con la pretensión del demandado”; “la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada”; “los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u></p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, con fecha 12 de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado y en un momento en que se habría quedado la menor agraviada y el acusado solos, cuando la menor limpiaba la casa, su tío Erick le dijo ven y la llevo a su cuarto, le dijo que sobara su pipilín, luego que abriera la boca instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de si pipilín salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la</p>	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas 										

	<p>televisión y lo hizo la menor, que siendo las 23 horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre Laura de la Cruz Huavil le pregunto, que pasa ¿Por qué llorando? Siendo el caso que la menor le narra que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le Obligo a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo a lo del video “como practicarle el sexo oral” es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo introduce a su boca, y después le amenaza diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que esto habría ocurrido el 12 de diciembre del 201, después del almuerzo, teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, “<i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; este artículo</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada. evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión</p>										20

<p><i>el señor Fiscal lo ha concordado con el último párrafo de la misma norma que precisa: “Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los suceso previstos en los incisos 2 y3, será de cadena perpetua”</i></p> <p><u>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA</u></p> <p>5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como violación sexual de menor la pena de cadena perpetua pena privativa de libertad y el pago de la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada representada por su señora madre.</p> <p>5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p>SEXTO: COMPONENTES TÍPICO DE CONFIGURACIÓN</p> <p>6.1. SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor de edad y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le</p>	<p>entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Temple Villarreal.</p> <p>6.2. SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor C.L.T.D.</p> <p>6.3 comportamiento típico El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc.1 del primer párrafo, concordando con el último párrafo del mismo artículo, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vagina. Anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción <i>jure et de jure</i> que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de4 protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantiza su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en el expediente N° 01494-2011-24-JR-PE_02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de un menor de edad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la sexualidad puede suponer <i>una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad</i>; siendo así es obligación del estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte suprema de la republica mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el expediente N° 63.04-La Libertad, precisa lo siguiente: <i>“El delito de violación sexual de menor de edad catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173ª del código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores de ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que se incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”</i>.</p> <p><u>SÉPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></p> <p>7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158ª, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para su adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relaciona este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Chileno, señala lo siguiente: <i>“cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”</i>. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se situó más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>7.2. Durante el juicio oral se recepción la declaración de la madre de la menor agraviada Laura de la cruz Huavil, la misma que señala que el día 12 de diciembre del 2014, estuvo en la ciudad de Chiquian por motivos de trabajo, llegando a esta ciudad a las 21:20 roras aproximadamente y fue a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija ya que esta salía de viaje, se retiró con dirección a su casa, cenaron llegaron a su hogar y se durmieron, luego a las 23:00 horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le dijo que ella no tenía la culpa, le comento luego que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, lo llamo el acusado a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su miembro viril en la boca de la menor agraviada, luego le advirtió que no contara a nadie lo sucedido sino le iba a pegar con la correa, el mismo relato le hizo la menor agraviada por tres veces, llamo a su amiga para ir a denunciarlo el hecho a la comisaria, señala que con el acusado nunca tuvo un altercado.</p> <p>7.3. seguidamente se decepcionó la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, el mismo que indico que su relación con la menor agraviada es muy buena, que el día 12 de diciembre del 2014, se encontraba en mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamo a su madre, abuela de la agraviada a quien increpo, pero esta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipi en su boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a al menor agraviada. De otro lado refiere que en el mes de enero fue a ver a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada a Lima y hablo con ella personalmente y le pregunto porque había dicho eso del acusado que ahora él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que le había metido el pipi en la boca, de otro lado indica que ve a la menor feliz y tranquila.</p> <p>7.4 Asimismo se decepcionó la declaración de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, la misma que refiere que su relación con la madre de la agraviada no era buena, asimismo la relación con la menor agraviada era de una familia, buena y saludable, indica que el día 12 de diciembre del 2014, en la mañana llevo al jardín a la menor luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores.</p> <p>7.5 Seguidamente se procedió a evaluar la declaración del Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona, en relación al informe pericial N° 091-16-2014-PSC, practicado al acusado; concluyendo que ante los indicadores Psicopatológicos que se utilizaron para evaluar su realidad, sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas interrelaciones que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica y esto se corrobora con un puntaje alto en la escala de mentira, donde trata de mostrar una apariencia positiva, no mostrándose tal como es, vive el momento,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no mide la consecuencia de sus actos, a nivel psicosexual, evaluado con conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, donde el evaluado refiere que desde que ha estado enfermo sus impulsos sexuales han disminuido, ello se refleja en la lucha entre sus deseos e impulsos sexuales que buscan ser satisfechos, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo llevaría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren; además en su historia sexual se establece que el evaluado presenta inmadurez Psicosexual donde se deja llevar por sus impulsos sexuales primitivos, con distanciamiento emocional cuando intima en su mayoría sin amor, orientado por el placer sexual buscando su propia satisfacción sin tomar en cuenta aspectos afectivos y valorativo, respecto a su personalidad, representa al típico sanguíneo que fue validado debidamente a un puntaje alto de mentira, personalidad nerviosa, evasivo con poco auto control, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, inseguro, preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, escasas habilidades para hacer frente a situaciones problemática, cauteloso, minimizando los hechos tendiente a ocultar su imagen real, rasgos de personalidad inmadura, impaciente con falta de constancia comportamiento caprichoso, desconocimiento de riesgo, escaso control de impulso, intolerancia a la frustración con dificultades para aceptar sus propios fallos, inestable e inseguro, experimenta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentimientos muy intensos respecto a la crítica de los demás, tiene valores e interés cambiantes.</p> <p>7.6 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, informe pericial N° 009-19-2014-PSC, Al respecto concluye: después de evaluar a la menor de iniciales C.L.T.D, se concluye reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual, recomendando apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación y evaluación psicológica, afirma que la prueba realizada a al menor tiene confiabilidad y validez, durante la entrevista psicológica se mostró espontánea, comunicativa dio detalles de la forma en que ha sido abusada con sus propias palabras, demostrando coherencia entre lo que había sucedido y lo que decía, identifica su propio sexo, discrimina las caricias buenas de las negativas, muy despierta y desenvuelta para su edad.</p> <p>7.7 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicólogo forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastornos psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, sin embargo los hechos que o motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluso en un penal, de la evaluación desprende que no presenta trastornos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo sexual que lo haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspectos conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación refiere que el evaluado presenta una característica narcista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual.</p> <p>7.8 Seguidamente se procedió a evaluar al perito biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al informe N° 2014.214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimiento como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo.</p> <p>7.9 por otro lado se oralizó en el acta de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, se visualizó el video de entrevista única de la menor en cámara Gessell, se oralizó el acta de reconocimiento de persona por fotografía, se oralizó el acta de inspección fiscal en la vivienda de la agraviada.</p> <p><u>OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</u></p> <p>8.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Hombre y del Ciudadano. El artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que le derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos objetiva y subjetiva del delito ante ello los hechos constitutivos externo son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podía ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuren el supuesto hecho de la norma.</p> <p>8.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión de un delito culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da termino a la presentación punitiva del Estado, a través del cual se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonable de los medios probatorios y de los hechos expuestos, para poder determinar o no la perpetración del hecho punible y consecuentemente responsabilidad del sujeto agente, en efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir el juicio penal, ascendente y presupuesto procesal de la sentencian, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana descrito como delito en un tipo penal que solo en el primer caso sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha duda debe probarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</p> <p>8.3 En los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicadas, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima así como su afectación psicológica que se encuentra relegada en los informes psicológicos correspondiente, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorio a los peritos para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por los demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde el expediente del acuerdo plenario N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02-2005/CJ-116. Asimismo debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones resultan obvias, se cuidan de desarrollar la acción delictiva en la clandestina, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal ha denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra” En relación al bien jurídico protegido el Acuerdo plenario N° 01 – 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger “delito en la sombra”. En relación al bien Jurídico que se protege el Acuerdo Plenaria N° 01 – 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón la penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal refleja la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tiene la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual.</p> <p>8.4 la declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el acuerdo plenario, N° 1-2011-CJ-116 (acuerdo plenario en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal de Caso y Fiscal de Familia), además el abogado defensor del acusado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y su señora madre y su defensa técnica, además de un psicóloga facilitador; si no que desde la primera manifestación que da al padre y al madre a sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dotan su afirmación de los requisitos de coherencia y solides, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el protocolo de pericia psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sometida a actos contra su libertad sexual, indicando así mismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que esta haya sido inducida o influenciada para que impute el daño al acusado; así mismo fueron evaluados en el extremo de la emisión del protocolo de informe pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado, donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones inter personales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le genera frustración, tención y disminución de su valía de macho, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales hacia situaciones vulnerables que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmadura, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiante, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso del acusado; extremos estos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastornos psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente.</p> <p>Por otro lado debemos de precisar que si bien es cierto existe sendos informes periciales de biología forense en la que se constituye que no se halló en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro flujo corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido de que el acusado habría expelido al momento de los hecho un líquido como “pichi”, sin embargo por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales flujos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna el área genital, anal o presente lesiones para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>genitales o extra genitales, ello se condice con la precisado por la menor que fue una violación bucal.</p> <p>8.4 por otro lado este colegio considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se releja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral , habiendo narrado aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad, la forma en que el acusado la intercepto, le llamo mientras limpiaba, y le obligo hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en la boca de la menor, según el máximo de las experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le puso a ver videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo esta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.</p> <p>8.5 la posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con esta, a lo cual concluye que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trataría de un acto de venganza por parte de la misma, sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor abonado con la declaración de la madre y el padre de la menor, tampoco existe probanza alguna del extremo referido de la defensa técnica de acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora.</p> <p>8.6 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N°01-2011 sobre la “APARIENCIA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador revisara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuara a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrina que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:</p> <p>a) ausencia de criminalidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad e la oposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se han podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento, o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, ahora bien en relación a la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que entre la madre de la menor y el acusado había existido previamente una enemistad y que la denuncia sería producto de una amenaza proferida por aquella contra el acusado, respecto al cual no se ha aportado medio probatorio idóneo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le acredite, habiéndose brindado solamente versiones no corroboradas.</p> <p>b) verisimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar sus declaraciones cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que le puso el pipi en la boca aquella ha sido verificada tanto en la inscripción de tal declaración como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Laura de la Cruz Huabil y David Emanuel Temple Villarreal, además del protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada dentro de sus límites ha brindado información que posteriormente fue corroborado con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuyo acto se ha oralizado en juicio oral.</p> <p>c) <i>Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</i> Esto último guarda relación con la garantía de certeza, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de la mencionada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.7 Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, como se ha detallado precedentemente.</p> <p>Noveno: individualización de la pena</p> <p>9.1 para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, valorándose diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reducción, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma pre establecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.</p> <p>Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: “Sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza “degradante”, la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación”. En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral, consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en las persona sufrimientos de esencial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que esta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasiona la sola imposición de una condena; ellos se recoge en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda solo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de dignidad de la persona garantizado por el Art. 1° de la constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso es una persona joven, profesional, que padece de una enfermedad que le impide una movilización que puede denominarse normal, esto es, artrosis gotosa, que requiere de una atención continua en cuanto a medicinas; por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Publico el delito cometido es el de violación sexual de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de edad, por lo que la pena a aplicarse debe de ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de privativa de la libertad, para lo cual se tiene en consideración que el acusado es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización , es una persona joven, carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis en el mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ´ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p> <p><u>DECIMO: FIJACION DE LA REPACION CIVIL</u></p> <p>Debemos precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende; “1. La restitución del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de veinte mil nuevos soles. En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada compatible con el motivo de denuncia, reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerado en el normal desarrollo psicosexual, se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: RESPECTO DE LAS COSTAS</u></p> <p>11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de carga del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</u></p> <p>12.1. el artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 2 dejar ver que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se sitúa en el rango de mediana calidad. Derivado de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se encuentran en el rango de: baja y mediana calidad, correspondientemente. Respecto a “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “la selección de los hechos probados e improbados”; “aplicación de la valoración conjunta”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. Por último, en “la motivación del derecho”, de los 5 también se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”, “se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash- Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III- PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a ERICK WASHINGTON TEMPLE VILLARREAL, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad sexual- violación sexual de menos de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre del dos mil catorce al diez de diciembre del dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos 											

	<p>en el Establecimiento penal señalado, una vez cumplida la pena deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>SEGUNDO. ESTABLECEMOS por concepto de la reparación civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión	<p>TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>CUARTO. - DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO. - DISPONEMOS se proceda a cursar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, para la ubicación captura e internamiento del sentenciado al establecimiento penal de sentenciados de Huaraz para los fines citados.</p> <p>QUINTO MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copias certificadas de la misma a los registros judiciales y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; correspondientemente. En la aplicación del principio de congruencia, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”; “resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”. Por último, en la descripción de la decisión se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)”; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso)”, y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 1385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01385-2014-71-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI MINISTERIO PÚBLICO : 2º FISCALÍA SUPERIOR PENAL IMPUTADO : TEMPLE VILLARREAL, ERIKC WASHINTONG DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA : C.L.T.D PRESIDENTE DER SAL : MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO FRANCISCO	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios 	<table style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%; text-align: center;">X</td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%;"></td><td style="width: 10%; text-align: center;">10</td></tr> </table>					X						10
				X						10			

	<p>JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA</p> <p>: ESPINOZA JACINTO, MILDRED</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>Resolución N° 18</p> <p>Huaraz, dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y nueve; que</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>falla: CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATNA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada; con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Resolución apelada</p> <p>PRIMERO.- Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p> <p>En el presente caso podemos observar, además de la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, donde impura la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Erick, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que su tío Erick la llamó a su cuarto le hizo ver videos pornográficos y le pidió que hiciera lo mismo, acto seguido introdujo su pene en la boca de la menor, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y ele la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gesell. Por otro lado, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada baya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario la madre de la menor constituida en actor civil, al prestar su declaración testimonial ha</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido que con el acusado no hay amistad ni enemistad, lo cual incluso el mencionado ha corroborado al referir que son familia pero que no tienen buenas relaciones, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual procedió a hacer la denuncia respectiva.</p> <p>La declaración de la menor, no solo ha sido brindada en Cámara Gesell ele conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, agraviada, su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; sino que desde la primera manifestación que da al padre y a la madre ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; extremos éstos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo, ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente; más aún si existen medios probatorios periféricos que corroboran la versión de la agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y afectada en su indemnidad sexual.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si bien es cierto existen sendos informes periciales de biología forense en la que se concluye que no se halló -en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro fluido corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido que el acusado habría expelido al momento de los hechos un líquido como "pichi"; sin embargo, por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales [fluidos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones paragenitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal. El Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada, la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en Cámara Gesell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral, habiendo narrado aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad. la forma en que el acusado la interceptó, le llamó mientras limpiaba, y le obligó hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en su boca; según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le hizo ver unos videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresión sexual, sin embargo ésta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.</p> <p>La posición de la defensa técnica del acusado, quien niega la comisión del hecho delictivo, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima, es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor para acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con ésta, a lo cual concluye que se trataría de un acto de venganza por parte de la misma; sin embargo, las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de la madre y el padre de la menor; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora, así mismo el móvil de venganza entre la madre de la menor y el acusado, situación que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.</p> <p>Que Abona a la posición asumida por "el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL", en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, <i>"es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"</i>; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido ele que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad ele determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad -como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías ele carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación -como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que se ha analizado conforme a lo ha establecido el Acuerdo Plenario W 2-2005/CJ-116, esto es, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y Persistencia en la incriminación.</p> <p>Pretensión impugnatoria</p> <p>SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través ele su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la sentencia recurrida, en el punto 7.3., se consigna textualmente "Seguidamente se decepcionó la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, quien indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena; que el día 12 de diciembre de 2014, se encontraba en la mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook; un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamó a su madre, abuela de la agraviada a quien increpa, pero ésta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipí en la boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que en varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada; <u>de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipí en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila</u>", se consigna indebidamente el siguiente texto, que no corresponde a la declaración en juicio del testigo referido: <u>"de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca",</i> lo que indica que se ha trasgredido lo expresamente previsto por el artículo 393. 1 del Código Procesal Penal, que señala: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; si bien es cierto, la declaración testimonial de David Temple Villarreal fue ofrecida, admitida y actuada en juicio; también lo es que, se ha agregado un dicho que no corresponde a lo dicho en juicio; lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.</p> <p>En la sentencia recurrida en el 8.4, último párrafo señala "<u>por otro lado se ofreció ir actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal</u>"; hecho falso, en tanto y en cuanto, si bien esta prueba fue ofrecida y admitida en juicio, del examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó; lo que nos indica, que esta ha sido indebidamente incorporada al juicio, valorada y ha sido deliberada en la sentencia recurrida; transgrediéndose lo previsto en el artículo 393.1 del Código Procesal Penal que señala: "<i>El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio</i>": lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No se ha valorado el examen y/ o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7 A., se indica <i>"se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13: 15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores"</i>; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuenta y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo <i>"que ella la llevó a casa a horas 1: 15 a 1 :20 p.m., que el acusado le abrió la puerta; que almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Daría Soledad Villarreal de Temple, quedándose ésta última con la menor; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor; con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho; no se valoró que de haber sido valorada la decisión hubiera sido otra, no habiéndose argumentado su no valoración; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio-</i></p> <p>No se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. Se señala <i>"se procedió a evaluar al perito</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado. al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación se desprende <u>que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos el cual se le esté investigando</u>, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual"; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores; sólo se limita a argumentar mínimamente señalando "que aquella no contradice la pericia psicológica mencionada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>anteriormente", sin ningún otro argumento válido; lo que también constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.</i></p> <p><i>No se ha valorado adecuadamente el examen y/ o evaluación del perito iólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, unto 7.8 se señala "Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Biólogo forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al Informe N 014-214, eII la que concluye que no se observan espermatozoides, en la renda consignada para la pericia y al test Reagent prostática arrojo egativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación on luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un eactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud n prenda pantalón jean para su análisis respectivo ele esperma, donde rrojo negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano n la prenda señalada"; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha ndicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido frecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella credita a cabalidad que la menor mintió. al manifestar que luego que erminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", ebe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se eterminó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la enor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de i menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar i existencia de tales fluidos corporales"; ello no justifica de ningún modo a condena, pues al llegar a la convicción "que no permitió determinar la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de tales fluidos corporales", ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera dudas sobre su realización; la que de haber sido valorada adecuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.</p> <p>Se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Karola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que "<i>no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia</i>"; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por que no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto. aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como leche y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.</p> <p>Finalmente, NO SE HA EFECTUADO UNA ADECUADA VALORACIÓN de la visualización del video de la entrevista única de la menor en Cámara Gesell, en estas se puede advertir las incoherencias y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta <i>"fue después del almuerzo"</i>, le pregunta a qué hora almuerzan, dice <i>"después ue llega mi abuelita a las 8 de la mañana"</i>; a la pregunta cuánto tiempo, ice <i>"estuvimos como tres horas"</i>, es del caso, recalcar, que no se almuerza unca a las ocho de la mañana, y que el tiempo señalado por la menor no oincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de einte minutos; y respecto a la falsedad. la menor dice <i>"al terminar el cusado le salió algo como pichi y me manchó el pantalón"</i>, se ha creditado con las pericias biológicas actuadas en juicio, que en el pantalón e la menor no se evidenció ni semen, ni orina; INCOHERENCIAS y 'ALSEDADES que desvirtúan la convicción del Juzgador de que la ersión de la menor es sólida y coherente; la que de haber sido valorada decuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por enerar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor.</p> <p>h) Los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración de la agraviada; pues el Colegiado se ha basado en un hecho falso, y a que si se ha acreditado, el odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: <i>"que vivió casi dos años en casa del acusado, con quien no tiene amistad, que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos"</i>, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten como extraños, más aun si el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada, también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal, por otro lado, la menor en cámara Gesell dice <i>"mi tío Erick me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera"</i>, también dice <i>"yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel"</i>, lo que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredibilidad subjetiva. El Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte <i>"le puso el pipí en la boca"</i>; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, el Colegiado señala: <i>"Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se ve enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la mencionada"</i>; argumento falso en tanto y en cuanto, la menor solo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máximo si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades en dicha declaración.</p> <p>El Colegiado no ha aplicado' correctamente las normas legas y Pactos Internacionales sobre la presunción de inocencia. Se ha afectado el debido proceso, el derecho a la prueba al no valorarse la prueba ofrecida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el propio Ministerio Público y por la defensa del imputado; como la testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal, con la que se ha acreditado que la menor llegó a casa del acusado a las 13:2:0 horas y estuvo acompañada por ella hasta las 13:45 horas, en que llegó la abuela de la menor, con esta prueba admitida, actuada enjuicio, y no valorada por el Colegiado, se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por la testigo, su abuela doña ~ Soledad Villarreal de Temple y el acusado, y que nunca estuvo sola, lo que dicho; siendo así, no se ha desvirtuado el status ele inocente el acusado.</p> <p>al como se puede advertir del punto 8.2 se señala textualmente "<i>por el contrario la madre de la menor constituida en acto civil</i>", con lo cual se afecta el debido proceso al dar calidad de actor civil cuando no está expresamente constituida, en tal sentido, se vicia el acto procesal, generando la nulidad de la sentencia. Respecto a la reparación civil impuesta, no habiéndose acreditado la realización del tipo penal, Tampoco, se ha acreditado el daño causado, por tanto, no corresponde señalar la reparación de éste.</p> <p>Fundamentos, oralizados a nivel de esta instancia superior donde el recurrente, a través de su defensa técnica, ha solicitado que el Colegiado Superior, declare la NULIDAD de la cuestionada resolución, por falta de motivación, y se orden que otro Juzgado Colegiado realice nuevo juicio oral.</p> <p>TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corriente de fojas trescientos veinte a trescientos veintiuno de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Penal, con las reservas del caso, por tratarse de un delito cono-a la libertad sexual.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 4, deja ver la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, correspondientemente: En la introducción, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”, “aspectos del proceso” y “la claridad”. De la misma manera en, la postura de las partes se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”; “evidencia el objeto de la impugnación”; “evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante”; “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación” y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente antes de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.</p> <p>Tipología de Violación Sexual TERCERO.- Que, los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que establece: "El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. 1. Si la víctima tiene meso de diez años de edad la pena será de cadena perpetua".</p> <p>CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual. "Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril'. Las vías de penetración... ya no necesitan ser completadas vía una interpretación normativa, pues el legislador ha determinado expresamente su inclusión en forma taxativa; al margen de los reparos que puedan levantarse sobre el <i>fellatio in ore</i>... Lo cierto y concreto es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturista, pues desde una perspectiva normativa, ya no sólo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto</p>	<p>y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

20

<p>sexual, sino también la introducción del pene en la boca de la víctima.</p> <p>QUINTO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual hacia menores de edad, donde se tutela su indemnidad o intangibilidad sexual; es de precisar respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, pues corresponde considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a versión de la parte agraviada; b) Verosimilitud, que la versión de la víctima no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación; es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando fallen alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...<i>fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pena. ... "(Exp. N°1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.</i></p> <p>SEXTO.- Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios: adoptados; 2.- <i>En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria ...</i>". Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia. Pues conforme a la norma precitada, tal declaración por si no tiene valor probatorio, si no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>SÉPTIMO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente sí se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad;</i> como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia <i>-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día doce de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el .Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado, siendo que, en circunstancias en que se habrían quedado solos la menor agraviada y el acusado, mientras la menor limpiaba la casa su tío Erick la llevó a su cuarto, donde le dijo que le sobara su pipilin, luego le dijo que abriera la boca, instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de su pipilin salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las veintitrés horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre doña Laura de la Cruz Huavil le preguntó por qué estaba llorando, a lo que la menor le narró que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le obligó a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo del video "como practicarle el sexo oral", es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo introduzca a su boca, y después le amenazó diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que estos hechos habrían ocurrido el 12 de diciembre del 2014, después del almuerzo teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.</p> <p>NOVENO.- Bajo ese contexto, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación. como son: a) Declaración testimonial de Laura de la Cruz Huavil, quien ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, estuvo en la ciudad de Chiquián por motivos de trabajo en una óptica, llegando a esta ciudad de Huaraz el día señalado, a las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente, dirigiéndose a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija, ya que la abuela estaba por salir de viaje; siendo que luego se fueron a comer y luego se dirigió a su casa con su hija y se durmió, luego a las veintitrés horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le empezó a decir que le había pasado, y que ella no tenía la culpa, pues mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, le llamó su tío Erick a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su pene en la boca de la menor agraviada, advirtiéndole de no contar a nadie lo sucedido ya que de ser así le pegaría con la correa; habiendo relatado lo señalado la menor agraviada hasta por tres veces, donde la menor le manifestó los mismos hechos, y que incluso le había contado lo sucedido a su abuelita; b) Declaración Testimonial de David Emanuel Temple Villarreal, padre de la menor agraviada, quien refirió que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, encontró un correo electrónico donde su ex pareja, madre de la menor agraviada le decía que habían violado a su hija; por lo que la llamó por teléfono y ésta le manifestó que el autor de este hecho era su hermano Erick; por lo que llamó a su madre y ella señaló que no sabía; así también señala que le preguntó a su hija la menor agraviada sobre el hecho, la misma que le manifestó que su tío Erick le había metido su pipi en la boca; c) Declaración Testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal; tía de la menor agraviada y hermana del acusado; quien ha referido que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, recogió del jardín a la menor agraviada, la llevó a su casa, almorzó junto con ella y luego cuando llegó su madre, se retiró a su trabajo, dejando a su sobrina con su mamá y su hermano el acusado, y que no estuvo toda la tarde con su sobrina la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada; d) Declaración pericial de Rosa María Nolasco Evaristo; respecto a la Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC; que concluye que después de evaluar a la menor de iniciales T.D.C.L., presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual; vulnerada en el normal desarrollo psicosexual; e) Declaración pericial de Wilson César Tarazona Berastein; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009116-2014-PSC; practicada al acusado Erick Washington Temple Villarreal; que concluye que a nivel psicosexual; presenta conflicto de personalidad evasivo, inmaduro, dependiente y Narcisista; f) Declaración pericial de Bredman Arteaga Rojas, respecto al Informe Psicológico practicado al acusado Erick Washington Temple Villarreal, que concluye que el entrevistado no presenta trastorno psicológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente; encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo, los hechos que son motivo de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal; no presenta trastornos de tipo sexual que lo haga proclive a cometer actos por el cual se le está investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia y concordancia entre su expresividad de tipo verbal y su aspecto conductual al momento de narrar los hechos que son motivo de investigación; g) Examen Pericial de Segundo Fernández -Gutiérrez; respecto al Informe Pericial N° 2014000214; que arroja como resultado: Espermatológico: No se observan espermatozoides, Test de Fosfatasa ácida prostática Negativo; no se puede determinar si es orina u otro fluido biológico pues no se cuenta, reactivos correspondientes; h) Examen Pericial de Carola Jaime Vargas, respecto al Dictamen Pericial N° 201500] 001159; que concluye 1. Bajo la luz de lámpara forense no se evidencias manchas compatibles con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fluidos biológicos ni restos seminales; 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo; 3. No se observaron espermatozoides; i) <i>Documental - D.N.I.</i>, de la menor agraviada, que acredita que en la presuntos hechos, la menor contaba con seis años de edad; j) <i>Acta de constatación domiciliaria y Acta de Registro Domiciliario</i>; llevado a cabo en el inmueble donde habrían ocurrido los hechos; k) <i>Verificación de Cámara Gesell</i>; donde la menor agraviada narra la forma y circunstancias en la que habrían ocurrido los hechos; l) <i>Oralización de la declaración depuesta por el acusado Erick Washington Temple Villarreal</i>, llevada a cabo a nivel de investigación; m) Oralización del Dictamen Pericial N° 2015001001159, suscrita por el perito Marco Villacorta Angulo.</p> <p>DÉCIMO.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, es preciso; por principio de limitación previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>; enfocarnos en los puntos expuestos que han sido materia de cuestionamiento por parte del sentenciado recurrente a través de su defensa técnica; por lo que este Colegiado pasará a deslindar punto por punto los agravios argumentados por la defensa técnica.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Bajo ese contexto, se verifica que la defensa técnica del acusado Erick Washington Temple Villarreal, cuestiona el punto 7.3., de la sentencia recurrida; donde el Aguado ha consignado, respecto a la declaración depuesta por el testigo David Emanuel Temple Villarreal "<u>de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con, ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila</u>". Al respecto es de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apuntar, que este Colegiado ha verificado minuciosamente los audios registrados en el juicio oral de primera instancia; donde conforme refiere el abogado de la defensa, el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no corresponde a la declaración del testigo en referencia, en el juicio oral; pues según se desprende de autos, dicho testigo manifiesta que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, al encontrar un correo electrónico de parte de su ex esposa, quien le indicaba que habían violado a su hija; la llamó por teléfono donde pudo conversar con su menor hija la misma que le refirió que su tío Erick le había metido su pipi en la boca: refiriendo además que esa fue la única vez que habló con su hija respecto a estos temas; siendo ello así, se evidencia que el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no se ha dado en el referido juicio oral. Empero a ello; este Colegiado considera, sin afirmar ni respaldar lo vertido por el Colegiado de primera instancia: que tal versión in traducida, sería en beneficio de la defensa técnica del sentenciado, ya que el testigo en referencia estaría señalando que la menor agraviada" le refirió que dio tal declaración por instrucción de su madre; en tal sentido, la versión introducida no causa perjuicio al recurrente; máxime si lo vertido, se encuentra en la de <i>Evaluación de los extremos actuados</i>; más no en el análisis concreto y contexto valorativo de los hechos, donde se ha efectuado la valoración en sí de todo lo actuado en juicio; por tanto el argumento esgrimido por la defensa técnica no puede viciar de nulidad el juicio y la sentencia.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, el recurrente cuestiona que en la recurrida, en el punto 8.4, último párrafo (debe ser último párrafo del 8.3), se señala "<u>por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales, anal o presente lesiones, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborado con los medios</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal"; lo que constituye un hecho falso, pues el examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó. Al respecto, este Colegiado Superior advierte, que si es cierto lo vertido por la defensa técnica; pues dicho órgano de prueba fue ofrecido y admitido para ser debatido en el juicio oral correspondiente; empero a ello ante la prescindencia del examen de la perito respectiva; en juicio oral, no se cumplió con la oralización. Empero a Jo vertido; es de precisar que dicho medio de prueba, se trata de un informe médico que indica que la menor agraviada no presenta lesión alguna en el área genital, anal, o extragenital; en tal sentido, dicho órgano de prueba no incide en las resueltas de la presente causa, pues la imputación efectuada por el Ministerio Público es respecto al delito de violación sexual en la modalidad bucal; siendo ello así, su actuación o no actuación no tiene mayor relevancia en el delito materia de autos; por lo que, lo alegado por la defensa técnica carece de propósito.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, la defensa técnica, refiere que no se ha valorado el examen y/o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7.4., se indica "<i>se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores</i>"; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuanto y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo "<i>que ella la llevó a casa, a horas 1: 15 a 1:20 p.m., que el acusado le abrió la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta; que <i>almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Darla Soledad Villarreal de Temple, quedándose esta última con la menor</i>; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor; con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió, y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho. Al respecto, es de apuntar que, el colegiado de primera instancia, si bien no efectúa una valoración expresa de la declaración de la testigo en referencia; lo cual no impide a este Colegiado Superior, precisar que la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, hermana del acusado Erick, Washington Temple Villarreal; al momento de deponer su declaración en juicio oral, ha caído en serias contradicciones respecto de su declaración brindada a nivel de investigación; la misma que ha sido confrontada por el representante del Ministerio público en el juicio oral; pues la testigo en mención, en su declaración inicial refirió que su hermano hoy sentenciado, es indiferente con su sobrina Cielo (menor agraviada), por la actitud negativa de la madre de su sobrina, es por eso que han tenido discusiones siempre, y a su sobrina siempre le pone en su contra; mientras que en su declaración depuesta en juicio oral, cambiando dicha versión refirió que su hermano Erick Temple Villarreal, se llevaba bien con su sobrina, que era un trato de tío a sobrina como una familia; argumentando que la versión inicial la dio porque no se encontraba bien asesorada por su abogado; en tal sentido, este Colegiado considera que la declaración vertida por la hermana del acusado en mención, se encuentra parcializada a favor del acusado, pues en toda su declaración trata de exculpar de los cargos a su hermano, señalando que nunca dejó sola a su sobrina con su hermano, pues su madre y ella se encargaban de cuidarla, más aún que la testigo en referencia; refirió que el día de los hechos se retiró de su domicilio a trabajar, dejando a la menor con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su abuela y su hermano; y que ella no permaneció con la menor durante toda la tarde; por lo que como pretende, no puede dar fe de que no se hayan cometido los hechos imputados al acusado el día doce de diciembre del año dos mil catorce. En tal sentido al no ser una prueba determinante para las resueltas del presente proceso, la declaración de la testigo en referencia, no puede ser considerado como un vicio de nulidad la sentencia ni el juicio oral.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- El recurrente, arguye, que no se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. se señala "se procedió a evaluar al perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más mm al tener que enfrentar este proceso recluso en un penal, de la evaluación se desprende que <u>no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones-de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual"; por lo que el recurrente alega que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores. Al respecto, de la revisión de la sentencia materia de grado, se verifica que el Colegiado de primera instancia, si efectúa una valoración de la pericia de parte practicada por el perito Bretman Arteaga Rojas; señalando que no existen contradicciones del informe emitido por dicho perito, en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; por lo que refiere el Colegiado de primera instancia que dichos extremos no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, pero ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente. En tal sentido, lo alegado por la defensa técnica si ha sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado de primera instancia, quien ha tomado como fundamento para su decisión la Pericia oficial emitida por el perito Tarazona Berastein; a lo que acabe agregar que si bien el psicólogo de parte Arteaga Rojas, ha manifestado en juicio oral, que el acusado no presenta trastorno de tipo sexual; también ha señalado que una persona que comete delitos de violación sexual no siempre presenta trastornos psicológicos.</i></p> <p>DECIMO QUINTO.- También, alega el recurrente que no se ha valorado adecuadamente el examen y/ o evaluación del perito biólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, punto 7 .8 se señala "<i>Seguidamente se procedió a avaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al informe N° 2014-214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al Test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud una prenda pantalón jean para su análisis</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivo de esperma, donde arrojó negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada"; sigue alegando el recurrente que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente "por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales"; ello no justifica de ningún modo la condena, pues al llegar a la convicción "que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales", ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera duda sobre su realización. Al respecto, es de apuntar, que el Informe Pericial referido por la defensa técnica, no hace más que corroborar la versión vertida por la menor agraviada, en el sentido que la misma ha señalado que su tío Erick le metió su pipi en su boca, y que cuando lo sacó vio que le salió "algo como pichi", siendo que en el Informe Pericial en referencia, se concluye que a la prueba con luces forenses: "se observa manchas compatibles con fluidos biológicos", en tal sentido, lo referido por la menor agraviada toma mayor validez con el examen señalado. Ahora bien, si bien es cierto, el examen pericial en referencia refiere que no se observan espermatozoides, y negativo para el Test de Fosfata Ácida Prostática; así como no se puede determinar si es orina u otros fluido biológico; pero también es cierto que la menor en ningún momento aseguró que se trataba de semen u orina; sino que se limitó a referir que era "algo como pichi", sin afirmar siquiera que se trataba de orina; máxime si para el delito materia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, pues su configuración se concreta con el acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal (como es el caso de autos), introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Refiere también el recurrente, que no se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Carola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que <i>"no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia"</i>; sigue alegando el recurrente que en La sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada, la decisión judicial hubiera sido la absolución. Al respecto, es de apuntar, que si bien el Informe Pericial, referido por la defensa técnica, se concluye que <i>1. Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos ni restos seminales. 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo. 3. No se observan espermatozoides"</i>; sin embargo, es preciso señalar que dicho dictamen pericial tiene como fecha de recepción el diez de marzo del año dos mil quince, y como fecha de cierre el día dieciséis de abril del año dos mil quince; esto es, más de cuatro meses después de haberse cometido los hechos delictivos, donde conforme lo ha referido la propia perito en el juicio oral a través de su declaración vía video conferencia; y a no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se pueden evidenciar las manchas, pues por el tiempo las mismas tienden a degradarse: Por lo que de ningún modo la defensa puede pretender acreditar la versión dada por la menor agraviada; pues en el primer informe pericial de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, esto es, al tercer día de los hechos imputados; se evidenció manchas compatibles con fluidos biológicos, lo cual no pudieron ser determinados en su momento por falta de los reactivos correspondientes; empero a ello, sí se condicen con lo declarado de manera coherente por la menor agraviada, en el sentido que después que su tía el acusado sacara su pipí de su boca vio que le salió algo coma 'pichi y le manchó el pantalón; y respecto a que no se ha evidenciado la presencia ele espermatozoides; conforme ya se ha referido para el delito materia de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, máxime si en ningún momento se atribuye, que la mancha encontrada en el pantalón de la menor agraviada se trataría de semen.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Refiere el recurrente además, que de la visualización del video de la entrevista única de la menor agraviada en Cámara Gesell, se advierten incoherencias y falsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta <i>"fue después del almuerzo"</i>, le pregunta a qué hora almuerzan, dice <i>"después que llega mi abuelita a las 8 de la mañana"</i>; a la pregunta cuánto tiempo, dice <i>"estuvimos como tres horas"</i>, recalcando que no se almuerza nunca a las ocho ele la mañana, y que el tiempo señalado por la menor no coincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de veinte minutos; y respecto a la falsedad. Al respecto es ele precisar, que la defensa técnica del sentenciado, pretende que la agraviada, precise la hora exacta de los sucesos ocurridos el día doce de diciembre del año dos mil catorce; sin tener en cuenta que estarnos frente a una menor de seis años de edad; a la cual por su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma edad no se le puede exigir que precise la hora exacta de los acaecimientos; máxime si el relato de la menor agraviada en cuanto a los hechos han sido dacias de manera coherente y uniforme; conforme también lo ha corroborado la psicóloga perito Rosa María Nolasco Evaristo, quien al deponer su declaración a nivel de Juicio oral; ha referido que la menor agraviada presenta indicadores de ansiedad, la misma que se ha visto vulnerada en su adecuado desarrollo, dando el desarrollo de su narrativa de manera coherente respecto a los hechos, lo que indica la agresión sexual sufrida; así mismo, si bien manifiesta que los menores de edad pueden ser influenciados en sus declaraciones, también refiere la perito que en el caso de la menor evaluada no se evidencian indicadores de manipulación, presentando una narrativa coherente al referirse a los hechos ocurridos: máxime si existen medios probatorios periféricos que corroboran dicha versión depuesta por la agraviada en el sentido ele haber sido violentada sexualmente y por tanto afectada en su indemnidad sexual.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Así cambien, señala el recurrente que los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración ele la agraviada; refiriendo que el Colegiado de primera instancia se ha basado en un hecho falso, ya que si se ha acreditado, el Odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: <i>"que vivió casi dos rulos en casa del acusado con quien no tiene amistad , que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos"</i>, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten extraños, más aún si el acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada; también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal Temple; por otro lado, la menor en cámara Gesell dice <i>"mi tío Erick: me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera"</i>, también dice <i>"yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel"</i>, lo que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredibilidad subjetiva. Manifiesta también el recurrente que el Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte "le puso el pipí en la boca"; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, la Colegiada señala: <i>"Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la mencionada"</i>; argumento falso en tanto la menor sólo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máxime si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Al respecto, contrario a lo expresado por la defensa técnica, este Colegiado Superior colige que se evidencia, que la menor agraviada de iniciales C.L.T.D., sindicada persistente y coherentemente a su tío el acusado Erick Washington Temple Villarreal como su agresor sexual; siendo que tales aseveraciones cumplen con los presupuestos para dotarles de credibilidad, pues se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, como son la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien ha referido a nivel de juicio oral, que su menor hija al encontrarse</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durmiendo en su domicilio, se despertó sobresaltada y llorando le elijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilín en la boca; asimismo, dicha versión se corrobora por lo vertido por el testigo David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, quien le refirió que su tío Erick, le había metido su pipí en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ha de manera clara que la versión vertida por la menor agraviada ha sido coherente y uniforme observando que en este caso no se evidencian indicadores de manipulación respecto a dicha declaración; lo que también es corroborado con el informe Pericial N° 2014000214, realizado el tercer día de los hechos, donde se evidencian manchas compatible con fluidos biológicos, resultado de laboratorio que se condice con la versión de la agraviada en el sentido que la misma refirió que después que su tío Erick sacó su pipi, de la boca de la menor, vio que salió "un líquido como pichi"; habiéndose por tanto acreditado la declaración de la menor agraviada con elementos periféricos contundentes.</p> <p>VIGÉSIMO.- Así mismo, es de apuntar que en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-1 I 6, se pautan las reglas de valoración aunque el agraviado sea el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siendo que en el caso particular de autos, se constata que la declaración de la agraviada, si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debiéndose dar validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella, padres y familiares contra el encausado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, pues si bien señala el recurrente, que la madre de la menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, ha referido en juicio que no tiene amistad y que no conversa con el acusado, pero que si compartían la mesa para los alimentos; sin embargo, este Colegiado considera en aplicación de las máximas de las experiencias, que el hecho que la madre de la menor no tenga una vinculo ele amistad con su cuñado, no implica que se pueda hacer en su contra una atribución tan seria como implica este tipo ele delito y menos en agravio de su propia hija; más aún si no se tiene en autos, un motivo fundado basado en el odio y el resentimiento contra el acusado, que pueda conllevar a efectuar este tipo de denuncia en su contra; por tanto no se encuentra acreditada la incredibilidad subjetiva. Asimismo, la defensa técnica indica la denuncia de violencia familiar efectuada por la madre de la menor agraviada que si consta en autos; empero al respecto es de apuntar que dicha denuncia fue efectuada contra la ex pareja de la madre de la menor agraviada; esto es, contra el hermano del acusado; más no contra el hoy sentenciado: no verificándose por tanto, ningún tipo de problema contra el sentenciado; más aún si el propio padre de la menor agraviada así como la mamá de la misma, han referido en juicio oral, que a la fecha de los hechos, tenían un trato cordial, pues incluso llegaron a un acuerdo para que la menor agraviada se quede en casa del acusado mientras su mamá trabaja en la ciudad ele Chiquián por un aproximado de quince días, coordinaciones que efectuaron los padres de la menor agraviada previo a que dicha menor viva en el domicilio de su abuela donde se habrían suscitado los hechos materia de acusación; siendo ello así, no se evidencia ningún tipo de resentimientos ni odios en contra del hoy sentenciado, Ahora bien, respecto a lo expresado por la menor agraviada, en el sentido que la menor manifestó a través de la cámara Gesell que su tío Erick le jalaba del pelo cuando almorzaban, que le tenía cólera, y que le tiene pena porque su tío no merece ir a la cárcel; al respecto es de la menor agraviada siente pena y cólera a la vez por su tío, mostrando ambivalencia por el hecho de que su tío se vaya a la cárcel, debido justamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los hechos acaecidos que definitivamente han generado afectación en la menor agraviada. En tal sentido, no existe evidencia de una enemistad grave entre la agraviada (sus padres) y el encausado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de resolución la menor agraviada a través de la cámara Gesell, ha mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que le metió su pipí en la boca, configurándose con ello el tipo penal instruido; firmeza que se advierte de su declaración única depuesta en el juicio oral, donde si bien la defensa cuestiona que el Colegiado de primera instancia no puede hablar de persistencia por tanto se trata de una sola declaración, empero es de señalar que la versión vertida por la agraviada a través de Cámara Gesell, es la misma narrada tanto por la madre así como por el padre de la menor, acreditándose con ello que se trata de una incriminación constante tanto al contarle los hechos a -la psicóloga en Cámara Gessell así como lo contado a sus padres. c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se ha corroborado con la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien señaló, que su menor hija mientras dormía se despertó sobresaltada y llorando le dijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilin en la boca; versión coincidente con lo vertido por el testigo padre de la menor, David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, ella le refirió que su tío Erick, le había metido su pipi en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien ha manifestado de manera contundente que la versión de la menor agraviada sin señales de manipulación alguna.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por ésta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, los alegatos esgrimidos por el recurrente, quien niega la responsabilidad penal del acusado sobre los hechos, siendo que el encausado a nivel de juicio oral, no ha depuesto su declaración, pues ha hecho uso de su derecho de guardar silencio; empero del relato que ha dado el mismo a nivel de investigación. el propio acusado reconoce que el día de los hechos se encontraba en su domicilio conjuntamente con su sobrina la menor agraviada, refiriendo que sirvió el almuerzo cuando llegó su hermana Susan Temple Villarreal con su sobrina (la agraviada), almorzaron, y terminando se retiró a su cuarto, dejando a la agraviada almorzando; y que de allí le abrió la puerta a su mamá, siendo que esta última se quedó con la niña en el comedor por lo que el acusado retornó a su cuarto; versión que resulta contradictoria con lo referido por su hermana Susan a nivel de juicio oral, quien ha manifestado que en ningún momento dejó a solas a su sobrina con su hermano el hoy sentenciado; en tal sentido, el argumento del acusado en señalar que su cuñada lo ha denunciado porque él no la pasa, carece de sustento, pues no ha sido corroborada con pruebas documentales que lo acrediten, y menos desvirtúan el hecho que el encausado se encontraba en la escena del hecho delictivo el día que ocurrieron los mismos, ni existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que doten de verosimilitud el contenido de dicho relato; por lo que no existe convicción en el Colegiado al respecto, máxime si en el análisis e interpretación de resultados de la pericia psicológica practicada al acusado en referencia se adviene que presenta un puntaje alto en la Escala de Mentira, sien el o lo normal hasta "4 puntos", mientras el acusado presenta "9"; lo que implica que el acusado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiende a manipular o mentir en cuanto a sus respuestas. Siendo ello así, y estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del encausado.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por tanto, en el caso de autos, para la determinación de la pena es de apuntar lo establecido en el Acuerdo Plenario W 1-2008 / CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las paulas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que "... la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales ...".</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Erick Washington Temple Villarreal, por el delito de violación sexual, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, 19.da vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la i:riena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reprimen, de allí que resulte un prescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la libertad sexual y las demás circunstancias que acreditan los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal. En ese entendido, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se verifica que la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, se encuentra acorde con lo referido precedentemente por lo que debe ser confirmada.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Violación Sexual, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (<i>como es la indemnidad sexual</i>) que se ha visto afectado; en ese sentido, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 ° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado la indemnidad de la agraviada de forma ilegítima, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Siendo ello así, se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico en la víctima, existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber introducido su miembro viril en la boca de la menor agraviada; lo que resulta lesivo a la indemnidad de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma, impuesta por el Colegiado de primera instancia, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño que se causó con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 5 deja ver que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Derivado de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. Respecto a “la motivación de los hechos”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “la selección de los hechos probados o improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. Por último, en “la motivación del derecho”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; y “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y nueve; que falla: "<i>CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C. L. T: D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con e~ descuento del periodo en</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internada en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada"; con lo demás que contiene.</p> <p>II. Notifíquese y Devuélvase al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Juez Superior ponente, Fernando Espinoza Jacinto.</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando la señora Fiscal Superior que ha recibido la notificación y se encuentra conforme; por su parte, el señor abogado defensor manifiesta que interpone recurso de casación y lo fundamentará en el plazo legal.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN: El cuadro 6 deja ver que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el

rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”. Por último, en la “descripción de la decisión”, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad.

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
							X						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 7, reveló que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de 10 años de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, fue de rango: muy alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. De, la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 8, reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de 10 años de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash - Huaraz, fue de rango: de muy alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente; de la misma manera, respecto de la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, correspondientemente.

5.2. Análisis de los Resultados – Preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, perteneciente al Distrito Judicial Ancash - Huaraz 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, correspondientemente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, correspondientemente (Cuadro 1).

En la introducción se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando éste hallazgo, se puede establecer claramente que se está detallando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, con la finalidad de poder establecer las circunstancias y los hechos vinculados a la comisión del delito en

cuestión. Al ser el imputado, funcionario público por ende tener la calidad especial que exige este Delito, tenía el deber de cumplir con sus funciones; ya que en todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, es decir plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho delictivo, es un presupuesto imprescindible para poder dar curso a un proceso judicial.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, correspondientemente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

Interpretando este hallazgo se puede decir que, la motivación de parte del Juez, fue óptimo al esclarecer la imputación formulada por el Fiscal, con los hechos materia de investigación. Es así que la aplicación de la pena, estaría conforme al principio de proporcionalidad y la reparación civil hubiera sido preestablecido de acuerdo al perjuicio que estaría causando a la Entidad.

Es exigible la motivación de las sentencias, pues se trata de una garantía del derecho de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y al mismo tiempo, una consecuencia lógica de un sistema político basado en la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que los cumplan, cumplir con este requisito es rendir culto al principio de razonabilidad constitucional.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, correspondientemente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondientemente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Examinando, este hallazgo se puede establecer que la decisión del Juez, consiste en una sentencia objetiva y materialmente justa, donde se otorgó una sanción al acusado conforme a ley.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la de violación sexual de menor de 10 años de edad, perteneciente al Distrito Judicial al Distrito Judicial Huaraz – Ancash 2020, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto, correspondientemente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, correspondientemente (Cuadro 4).

En la introducción se obtuvieron los 5 parámetros preestablecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes se obtuvieron los 5 parámetros preestablecidos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

Interpretando este hallazgo se puede decir que al ser la confirmatoria judicial, una institución de carácter procesal, sobre la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, es nuestro caso la defensa no pudo demostrar que la parte acusada no tenía

la responsabilidad del delito que se le imputaba, muestras que el Ministerio Público llevo a probar los hechos que le fueron acusados.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, correspondientemente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad.

Interpretando este hallazgo se puede decir que la motivación en los diferentes aspectos de la sentencia, fue calificada como de calidad muy alta, ya que se exige la motivación en las resoluciones, por ser una garantía en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en un proceso judicial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, correspondientemente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Interpretando este hallazgo se puede manifestar que la Confirmatoria de la Resolución recurrida, tiene la calidad de muy alta, debido a que cumplió con los parámetros establecidos, es así que la decisión emitida por los Jueces Superiores, ha sido óptima, respetando los derechos fundamentales y de acuerdo a ley.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, del expediente N° 01385-2014-23-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz 2020 fueron de rango muy alta y muy alta, correspondientemente (Cuadro 7 y 8).
2. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; lo cual se obtuvo en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzg. Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la ciudad de Huaraz donde se resolvió: **CONDENANDO a ERICK WASHINGTON TEMPLE VILLARREAL**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Libertad sexual- violación sexual de menos de edad**, ordenando **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, y por concepto de la reparación civil la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada.
3. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se verificó los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se verificó los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.
4. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se verificó los 5 parámetros preestablecidos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se verificó los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa correspondientemente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis, se verificó los 10 parámetros de calidad.
6. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta,

correspondientemente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

7. Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, donde se resolvió: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, por ende, CONFIRMAR la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos.
8. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se verificó los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se verificó los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: los 10 parámetros de calidad.
9. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se verificó los 5 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se verificó los 5 parámetros preestablecidos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.
10. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se verificó los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad. En la descripción de la decisión, se verificó los 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arismendiz Amaya, E. (2017). Probabilidades y fuerza probatoria en los delitos de violación sexual de menores de edad. En: Tapia Vivas, G.; Villegas Paiva, E.; Rodríguez Champi, W. y Arismendiz Amaya, E. *Como probar el delito de violación de menores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabel Noblecilla, J. (2019). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. *Legis.pe*. Recuperado de: https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn8
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Egacal.
- Campos Barranzuela, E. (2019). Debido proceso en la justicia peruana. *Legis.pe*. Recuperado de: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Caro Coria, D. C. (2007). Sobre la persecución de crímenes internacionales en la jurisprudencia penal peruana. En: *Lateinamerika Analysen Hamburg*. Alemania.
- Caro, J. (2018). *Summa Penal*. (3ª ed.), Lima: Nomos y Thesis.

- Caro, John, J. (2019). *Summa Penal*. (4^a ed.), Lima: Nomos y Thesis.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. (2^a ed.). Lima: Palestra.
- De La Cruz Espejo, M. (2010). *El Nuevo Juicio Oral. Teoría del Caso y Litigación Oral*. Lima: Ffecat
- Del Rio Labarthe, G. (2018). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. (2^a reimp.). Lima: Ara Editores.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Figuroa Navarro, A. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal. Lineamientos teóricos y prácticos*, Lima: Pacifico Editores.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. (2^a ed.). Lima: Jurista Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5^a ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Melgarejo Barreto, P. (2014). *Curso de derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores.
- Mixán Máss, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. t. I, Lima: Ediciones Jurídicas.

- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Derecho Penal. Parte General.* (8ª ed.), revisada y puesta al día. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral.* Lima, Perú: Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* (t. I y II). Lima: Idemsa.
- Noguera Ramos, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad sexual.* Lima: Grijley.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal.* T. I, Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Derecho Penal. Parte General.* (6ª ed.) t. I, Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, R. (2016). *Manual de Derecho procesal penal.* (4ª ed.). Lima: Instituto Pacifico.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal.* (2ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones.* Lima, Perú: Cenes-Inpeccp.

- Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual del nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, Elguera P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tamayo Carmona, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *SciELO*. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572013000100015
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (t. I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. (4ª ed.). Lima: Ara Editores.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. (4ª ed.). Lima: Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2017). *Como se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a partir de los casos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zaffaroni, E. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (t. I). Buenos Aires: Ediar.

A N N E X O S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p>

			<p>Motivación de la pena de <i>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple..</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene dos sub dimensiones – ver anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Va ria	Di	Su b			
-----------	----	---------	--	--	--

Calidad de la sentencia...			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
							[5 - 6]		Mediana											
							[3 - 4]		Baja											
							[1 - 2]		Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta										
		Motivación del derecho							[25- 32]	Alta										
					X				[17- 24]	Mediana										
	50																			

	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad contenido en el expediente N° 01385-2014-23-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, en el cual han intervenido el JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO, de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, abril del 2020.

Lizbeth Vanessa Norabuena Sal y Rosas

DNI N° 41864624

ANEXOS 4

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 1385-2014-71-0201-JR-PE-02

JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

(*)CORNEJO CABILLA, JUAN VALERIO

SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

ABOGADO DEFENSOR : BARSOLA DOMINGUEZ, JHOAW

ABOGADO : MONTORO LUNA, ROCIO JACQUELINE

MINISTERIO PÚBLICO: 586 2014, 0

**SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,**

REPRESENTANTE : DE LA CRUZ HUABIL, LAURA

TESTIGO : TEMPLE VILLAREAL, DAVID EMANUEL

TEMPLE VILLAREAL, SUSAN EVELIN

TERCERO : JAIME VARGAS, CAROLA YANET

NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA

RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA

TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

VILLACORTA ANGULO, MARCO

ARTEAGA ROJAS, BREDAMAN

FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDOS

IMPUTADO : TEMPLE VILLAREAL, ERICK WASHINGTON

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : C L, T D

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, veintisiete de enero

Del año dos mil dieciséis

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Norma Graciela Sáenz García, quien actúa en este proceso por inhibición de la señora integrante del colegio, Dra. Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 1385-2014, seguida en contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad, previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T-D

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: Temple Villarreal Erick Washington, identificado con DNI. 43170124, de nacionalidad peruana; nacido el 2 de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito y Provincia de Huaraz; soltero; 30 años de edad, grado de instrucción superior completo, hijo de Edilberto y Soledad; domiciliado en Jr. Agustín Mejía N^a 827- Soledad - Huaraz, ocupación Administrador en el cual gana dos mil nuevos soles.

2.2 AGRAVIADA: La menor C.L.T.D, representada por su señora madre quien no se ha constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala del Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, se continuo la misma en la Sala de Audiencias Número cinco de esta corte Superior de Anchas, por haberse otorgado libertad al acusado, el Ministerio Publico formulo acusación, reiterada en el alegato inicialen contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del párrafo del 173 del Código Penal concordado con el último párrafo de dicho Artículo, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., solicitando se imponga al acusado la pena de cadena

perpetua y al pago por concepto de reparación civil la suma de veinte mil. Por otro lado efectuó el mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado Temple Villarreal Erick Washington, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntando al acusado si iba a declarar en el acto, habiéndose manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la auto defensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, con fecha 12 de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el Jr. Agustín Mejía N^o 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado y en un momento en que se habría quedado la menor agraviada y el acusado solos, cuando la menor limpiaba la casa, su tío Erick le dijo ven y la llevo a su cuarto, le dijo que sobara su pipilin, luego que abriera la boca instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de si pipilin salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las 23 horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre Laura de la Cruz Huavil le preguntó, que pasa ¿Por qué llorando? Siendo el caso que la menor le narra que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente

le Obligo a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo a lo del video “como practicarle el sexo oral” es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo introduce a su boca, y después le amenaza diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que esto habría ocurrido el 12 de diciembre del 201, después del almuerzo, teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del párrafo 173 del Código Penal, *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; este artículo el señor Fiscal lo ha concordado con el último párrafo de la misma norma que precisa: “Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”*

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA

5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como violación sexual de menor la pena de cadena perpetua pena privativa de libertad y el pago de la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada representada por su señora madre.

5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICO DE CONFIGURACIÓN

6.1. SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor de edad y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Temple Villarreal.

6.2. SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor C.L.T.D.

6.3 comportamiento típico El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc.1 del primer párrafo, concordando con el último párrafo del mismo artículo, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vagina. Anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantiza su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en el expediente N^a 01494-2011-24-JR-PE_02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de un menor de edad en la sexualidad puede suponer *una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad*; siendo así es obligación del estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte suprema de la republica mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el expediente N^a 63.04-La Libertad, precisa lo siguiente: “*El delito de violación sexual de menor de edad catorce años de edad se*

encuentra previsto y sancionado en el artículo 173ª del código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores de ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

SÉPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158ª, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o factico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la

causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para su adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Chileno, señala lo siguiente: *“cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

7.2. Durante el juicio oral se recibió la declaración de la madre de la menor agraviada Laura de la Cruz Huavil, la misma que señala que el día 12 de diciembre del 2014, estuvo en la ciudad de Chiquian por motivos de trabajo, llegando a esta ciudad a las 21:20 horas aproximadamente y fue a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija ya que esta salía de viaje, se retiró con dirección a su casa, cenaron llegaron a su hogar y se durmieron, luego a las 23:00 horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le dijo que ella no tenía la culpa, le comentó luego que mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, lo llamó el acusado a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su miembro viril en la boca de la menor agraviada, luego le advirtió que no contara a nadie lo sucedido sino le iba a pegar con la correa, el mismo relato le hizo la menor agraviada por tres veces, llamó a su amiga para ir a denunciarlo el hecho a la comisaría, señala que con el acusado nunca tuvo un altercado.

7.3. seguidamente se recibió la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, el mismo que indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena, que el día 12 de diciembre del 2014, se encontraba en mina

trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamo a su madre, abuela de la agraviada a quien increpo, pero esta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipi en su boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada. De otro lado refiere que en el mes de enero fue a ver a la menor agraviada a Lima y hablo con ella personalmente y le pregunto porque había dicho eso del acusado que ahora él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que le había metido el pipi en la boca, de otro lado indica que ve a la menor feliz y tranquila.

7.4 Asimismo se decepcionó la declaración de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, la misma que refiere que su relación con la madre de la agraviada no era buena, asimismo la relación con la menor agraviada era de una familia, buena y saludable, indica que el día 12 de diciembre del 2014, en la mañana llevo al jardín a la menor luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores.

7.5 Seguidamente se procedió a evaluar la declaración del Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona, en relación al informe pericial N^a 091-16-2014-PSC, practicado al acusado; concluyendo que ante los indicadores Psicopatológicos que se utilizaron para evaluar su realidad, sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas interrelaciones que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica y esto se corrobora con un puntaje alto en la escala de mentira, donde trata de mostrar una apariencia positiva, no mostrándose tal como es, vive el momento, no mide la consecuencia de sus actos, a

nivel psicosexual, evaluado con conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, donde el evaluado refiere que desde que ha estado enfermo sus impulsos sexuales han disminuido, ello se refleja en la lucha entre sus deseos e impulsos sexuales que buscan ser satisfechos, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo llevaría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren; además en su historia sexual se establece que el evaluado presenta inmadurez Psicosexual donde se deja llevar por sus impulsos sexuales primitivos, con distanciamiento emocional cuando intima en su mayoría sin amor, orientado por el placer sexual buscando su propia satisfacción sin tomar en cuenta aspectos afectivos y valorativo, respecto a su personalidad, representa al tipo sanguíneo que fue validado debidamente a un puntaje alto de mentira, personalidad nerviosa, evasivo con poco auto control, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, inseguro, preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, escasas habilidades para hacer frente a situaciones problemática, cauteloso, minimizando los hechos tendiente a ocultar su imagen real, rasgos de personalidad inmadura, impaciente con falta de constancia comportamiento caprichoso, desconocimiento de riesgo, escaso control de impulso, intolerancia a la frustración con dificultades para aceptar sus propios fallos, inestable e inseguro, experimenta sentimientos muy intensos respecto a la crítica de los demás, tiene valores e interés cambiantes.

7.6 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, informe pericial N^a 009-19-2014-PSC, Al respecto concluye: después de evaluar a la menor de iniciales C.L.T.D, se concluye reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual, recomendando apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación y evaluación psicológica, afirma que la prueba realizada a la menor tiene confiabilidad y validez, durante la entrevista psicológica se mostró espontánea, comunicativa dio detalles de la forma en que ha sido abusada con sus propias palabras, demostrando coherencia entre lo que había sucedido y lo que decía, identifica su propio sexo, discrimina las caricias buenas de las negativas, muy despierta y desenvuelta para su edad.

7.7 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicólogo forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastornos psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, sin embargo los hechos que o motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación desprende que no presenta trastornos de tipo sexual que lo haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspectos conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación refiere que el evaluado presenta una característica narcista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual.

7.8 Seguidamente se procedió a evaluar al perito biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al informe N° 2014.214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimiento como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo.

7.9 por otro lado se oralizó en el acta de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, se visualizó el video de entrevista única de la menor en cámara Gessell, se oralizó el acta de reconocimiento de persona por fotografía, se oralizó el acta de inspección fiscal en la vivienda de la agraviada.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia,

exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos objetiva y subjetiva del delito ante ello los hechos constitutivos externo son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podía ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuren el supuesto hecho de la norma.

8.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión de un delito culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da termino a la presentación punitiva del Estado, a través del cual se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonable de los medios probatorios y de los hechos expuestos, para poder determinar o no la perpetración del hecho punible y consecuentemente responsabilidad del sujeto agente, en efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue el juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir el juicio penal, ascendente y presupuesto procesal de la sentencian, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana descrito como delito en un tipo penal que solo en el primer caso sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha duda debe probarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

8.3 En los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicadas, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la

sindicación de la víctima así como su afectación psicológica que se encuentra relegada en los informes psicológicos correspondiente, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorio a los peritos para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por los demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde el expediente del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones resultan obvias, se cuidan de desarrollar la acción delictiva en la clandestina, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal ha denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra” En relación al bien jurídico protegido el Acuerdo plenario N° 01 – 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger “delito en la sombra”. En relación al bien Jurídico que se protege el Acuerdo Plenaria N° 01 – 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón la penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal refleja la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tiene la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual.

8.4 la declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el acuerdo plenario, N° 1-2011-CJ-116 (acuerdo plenario en materia penal sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal de Caso y Fiscal de Familia), además el abogado defensor del acusado, agraviada y su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; si no que desde la primera manifestación que da al padre y al madre a sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dotan su afirmación de los requisitos de coherencia y solides, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño

psicológico causado por la agresión sexual con el protocolo de pericia psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sometida a actos contra su libertad sexual, indicando así mismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que esta haya sido inducida o influenciada para que impute el daño al acusado; así mismo fueron evaluados en el extremo de la emisión del protocolo de informe pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado, donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones inter personales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le genera frustración, tención y disminución de su valía de macho, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales hacia situaciones vulnerables que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmadura, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiante, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso del acusado; extremos estos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastornos psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente.

Por otro lado debemos de precisar que si bien es cierto existe sendos informes periciales de biología forense en la que se constituye que no se halló en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro flujo corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido de que el acusado habría expelido al momento de los hecho un líquido como “pichi”, sin embargo por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales flujos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna el

área genital, anal o presente lesiones para genitales o extra genitales, ello se condice con la precisado por la menor que fue una violación bucal.

8.4 por otro lado este colegio considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se releja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral , habiendo narrado aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad, la forma en que el acusado la intercepto, le llamo mientras limpiaba, y le obligo hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en la boca de la menor, según el máximo de las experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le puso a ver videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo esta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.

8.5 la posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con esta, a lo cual concluye que se trataría de un acto de venganza por parte de la misma, sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor abonado con la declaración de la madre y el padre de la menor, tampoco existe probanza alguna del extremo referido de la defensa técnica de acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora.

8.6 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APARIENCIA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, **“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no**

consentidas”; precisándose que el juzgador revisara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuara a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrina que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende , virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) ausencia de criminalidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad e la oposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se han podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento, o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, ahora bien en relación a la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que entre la madre de la menor y el acusado había existido previamente una enemistad y que la denuncia sería producto de una amenaza proferida por aquella contra el acusado, respecto al cual no se ha aportado medio probatorio idóneo que le acredite, habiéndose brindado solamente versione no corroboradas.

b) verisimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar sus declaraciones cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y las circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que le puso el pipi en la boca aquella ha sido verificada tanto en la inscripción de tal declaración como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Laura de la Cruz Huabil y David Emanuel Temple Villarreal, además del protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada dentro de sus límites ha brindado información que posteriormente fue corroborado con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuyo acto se ha oralizado en juicio oral.

c) *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.* Esto último guarda relación con la garantía de certeza, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

8.7 Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, como se ha detallado precedentemente.

Noveno: individualización de la pena

9.1 para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, valorándose diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reducción, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma pre establecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: “Sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza “degradante” , la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación”. En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral, consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en las persona sufrimientos de esencial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que esta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ellos se recoge en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda solo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del

principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de dignidad de la persona garantizado por el Art. 1° de la constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso es una persona joven, profesional, que padece de una enfermedad que le impide una movilización que puede denominarse normal, esto es, artrosis gotosa, que requiere de una atención continua en cuanto a medicinas; por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual de menor de edad, por lo que la pena a aplicarse debe de ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de privativa de la libertad, para lo cual se tiene en consideración que el acusado es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis en el mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO: FIJACION DE LA REPACION CIVIL

Debemos precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende; “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de veinte mil nuevos soles. En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada compatible con el motivo de denuncia, reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerado en el normal desarrollo psicosexual, se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO DE LAS COSTAS

11.2. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de carga del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL.

12.1. el artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a ERICK WASHINGTON TEMPLE VILLARREAL, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad sexual- violación sexual de menos de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre del dos mil catorce al diez de diciembre del dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el Establecimiento penal señalado, una vez cumplida la

pena deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO. ESTABLECEMOS por concepto de la reparación civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO. - DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO. - DISPONEMOS se proceda a cursar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, para la ubicación captura e internamiento del sentenciado al establecimiento penal de sentenciados de Huaraz para los fines citados.

QUINTO MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copias certificadas de la misma a los registros judiciales y Central de Condenas y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE
APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01385-2014-71-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO : 2º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : TEMPLE VILLARREAL, ERIKC
WASHINTONG
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : C.L.T.D
PRESIDENTE DER SAL : MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA : SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, MILDRED
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

Resolución N° 18

Huaraz, dieciséis de junio
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta nueve; que falla: **CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATNA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e **IMPONE** por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES:

Resolución apelada

PRIMERO.- Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

- g) En el presente caso podemos observar, además de la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, donde impura la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Erick, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que su tío Erick la llamó a su cuarto le hizo ver videos pornográficos y le pidió que hiciera lo mismo, acto seguido introdujo su pene en la boca de la menor, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gesell. Por otro lado, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario la madre de la menor constituida en actor civil, al prestar su declaración testimonial ha referido que con el acusado no hay amistad ni enemistad, lo cual incluso el mencionado ha corroborado al referir que son familia pero que no tienen buenas relaciones, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual procedió a hacer la denuncia respectiva.
- h) La declaración de la menor, no solo ha sido brindada en Cámara Gesell en conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, agraviada, su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; sino que desde la primera manifestación que da al padre y a la madre ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su

afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones

interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; extremos éstos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo, ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente; más aún si existen medios probatorios periféricos que corroboran la versión de la agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y afectada en su indemnidad sexual.

- i) Si bien es cierto existen sendos informes periciales de biología forense en la que se concluye que no se halló -en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro fluido corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido que el acusado habría expelido al momento de los hechos un líquido como "pichi"; sin embargo, por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones paragenitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal.
- j) El Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada, la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en Cámara Gesell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia en el juicio oral, habiendo narrado aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad. la forma en que el acusado la interceptó, le llamó mientras limpiaba, y le obligó hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en su boca; según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le hizo ver unos videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo ésta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.
- k) La posición de la defensa técnica del acusado, quien niega la comisión del hecho delictivo, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima, es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor para acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con ésta, a lo cual concluye que se trataría de un acto de venganza por parte de la misma; sin embargo, las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de la madre y el padre de la menor; tampoco existe

probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora, así mismo el móvil de venganza entre la madre de la menor y el acusado, situación esta que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.

- 1) Que Abona a la posición asumida por "el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL", en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, *"es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"*; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad -como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación -como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que se ha analizado conforme a lo establecido el Acuerdo Plenario W 2-2005/CJ-116, esto es, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y Persistencia en la incriminación.

Pretensión impugnatoria

SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- b. En la sentencia recurrida, en el punto 7.3., se consigna textualmente "*Seguidamente se decepcionó la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, quien indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena; que el día 12 de diciembre de 2014, se encontraba en la mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook; un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamó a su madre, abuela de la agraviada a quien increpa, pero ésta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipí en la boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que en varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada; de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila*", se consigna indebidamente el siguiente texto, que no corresponde a la declaración en juicio del testigo referido: "*de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca*", lo que indica que se ha trasgredido lo expresamente previsto por el artículo 393. 1 del Código Procesal Penal, que señala: "El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"; si bien es cierto, la declaración testimonial de David Temple Villarreal fue ofrecida, admitida y actuada en juicio; también lo es que, se ha agregado un dicho que no corresponde a lo dicho en juicio; lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.

- b) En la sentencia recurrida en el 8.4, último párrafo señala "por otro lado se ofreció ir actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal"; hecho falso, en tanto y en cuanto, si bien esta prueba fue ofrecida y admitida en juicio, del examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó; lo que nos indica, que esta ha sido indebidamente incorporada al juicio, valorada y ha sido deliberada en la sentencia recurrida; transgrediéndose lo previsto en el artículo 393.1 del Código Procesal Penal que señala: *"El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio"*: lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.
- c) No se ha valorado el examen y/ o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7 A., se indica *"se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13: 15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores"*; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuenta y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo *"que ella la llevó a casa a horas 1: 15 a 1 :20 p.m., que el acusado le abrió la puerta; que almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Daría Soledad Villarreal de Temple, quedándose ésta última con la menor; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor"*; con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho; no se valoró que de haber sido valorada la decisión hubiera sido otra, no habiéndose argumentado su no valoración; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio-

d) No se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. se señala *"se procedió a evaluar al perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado. al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluso en un penal, de la evaluación se desprende que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual"*; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores; sólo se limita a argumentar mínimamente señalando *"que aquella no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente"*, sin ningún otro argumento válido; lo que también constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.

e) No se ha valorado adecuadamente el examen y/ o evaluación del perito biólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, punto 7.8 se señala *"Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al Informe N 2014-214, e11 la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al test Reagent*

prostática arrojo negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud un prenda pantalón jean para su análisis respectivo ele esperma, donde arrojo negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada"; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió. al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente *"por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales";* ello no justifica de ningún modo la condena, pues al llegar a la convicción "que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales", ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera dudas sobre su realización; la que de haber sido valorada adecuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.

- f) se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Carola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que *"no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia";* sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por que no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto. aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por

generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.

g) Finalmente, NO SE HA EFECTUADO UNA ADECUADA VALORACIÓN de la visualización del video de la entrevista única de la menor en Cámara Gesell, en estas se puede advertir las incoherencias y falsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta *"fue después del almuerzo"*, le pregunta a qué hora almuerzan, dice *"después que llega mi abuelita a las 8 de la mañana"*; a la pregunta cuánto tiempo, dice *"estuvimos como tres horas"*, es del caso, recalcar, que no se almuerza nunca a las ocho de la mañana, y que el tiempo señalado por la menor no coincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de veinte minutos; y respecto a la falsedad. la menor dice *"al terminar el acusado le salió algo como pichi y me manchó el pantalón"*, se ha acreditado con las pericias biológicas actuadas en juicio, que en el pantalón de la menor no se evidenció ni semen, ni orina; INCOHERENCIAS y FALSEDADES que desvirtúan la convicción del Juzgador de que la versión de la menor es sólida y coherente; la que de haber sido valorada adecuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor.

h) Los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración de la agraviada; pues el Colegiado se ha basado en un hecho falso, ya que si se ha acreditado, el odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: *"que vivió casi dos años en casa del acusado, con quien no tiene amistad, que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos"*, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten como extraños, más aun si el acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada, también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal, por otro lado, la menor en cámara Gesell dice *"mi tío Erick me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera"*, también dice *"yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel"*, lo

que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredulidad subjetiva. El Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte "*le puso el pipí en la boca*"; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, el Colegiado señala: "*Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se ve enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la mencionada*"; argumento falso en tanto y en cuanto, la menor solo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máximo si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades en dicha declaración.

- i) El Colegiado no ha aplicado correctamente las normas legales y Pactos Internacionales sobre la presunción de inocencia. Se ha afectado el debido proceso, el derecho a la prueba al no valorarse la prueba ofrecida por el propio Ministerio Público y por la defensa del imputado; como la testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal, con la que se ha acreditado que la menor llegó a casa del acusado a las 13:20 horas y estuvo acompañada por ella hasta las 13:45 horas, en que llegó la abuela de la menor, con esta prueba admitida, actuada en juicio, y no valorada por el Colegiado, se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por la testigo, su abuela doña ~ Soledad Villarreal de Temple y el acusado, y que nunca estuvo sola, lo que dicho; siendo así, no se ha desvirtuado el status de inocente el acusado.
- j) Tal como se puede advertir del punto 8.2 se señala textualmente "*por el contrario la madre de la menor constituida en acto civil*", con lo cual se afecta el debido proceso al dar calidad de actor civil cuando no está expresamente constituida, en tal sentido, se vicia el acto procesal, generando la nulidad de la sentencia. Respecto a la reparación civil impuesta, no habiéndose acreditado la realización del tipo penal, Tampoco, se ha acreditado el daño causado, por tanto, no corresponde señalar la reparación de éste.
- k) Fundamentos, oralizados a nivel de esta instancia superior donde el recurrente, a través de su defensa técnica, ha solicitado que el Colegiado Superior, declare la NULIDAD

de la cuestionada resolución, por falta de motivación, y se orden que otro Juzgado Colegiado realice nuevo juicio oral.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos veinte a trescientos veintiuno de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, con las reservas del caso, por tratarse de un delito cono-a la libertad sexual.

FUNDAMENTOS:

Consideraciones Previas

PRIMERO.- Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, **la Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren

las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente antes de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

Tipología de Violación Sexual

TERCERO.- Que, los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, que establece: "El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. 1. Si la víctima tiene meso de diez años de edad la pena será de cadena perpetua".

CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual. "Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril". Las vías de penetración... ya no necesitan ser completadas vía una interpretación normativa, pues el legislador ha determinado expresamente su inclusión en forma taxativa; al margen de los reparos que puedan levantarse sobre el *fellatio in ore*... Lo cierto y concreto es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturista, pues desde una perspectiva normativa, ya no sólo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de la víctima.

QUINTO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual hacia menores de edad, donde se tutela su indemnidad o intangibilidad sexual; es de precisar respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, pues corresponde considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a versión de la parte agraviada; b) **Verosimilitud**, que la versión de la víctima no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) **Persistencia en la incriminación**; es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando fallen alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser "...fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena. .. "(Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

SEXTO.- Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios: adoptados; 2.- *En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria ...* ". Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre

la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia. Pues conforme a la norma precitada, tal declaración por si no tiene valor probatorio, si no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas.

Análisis de la impugnación

SÉPTIMO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente sí se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad*; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.

OCTAVO.- Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día doce de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el .Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado, siendo que, en circunstancias en que se habrían quedado solos la menor agraviada y el acusado, mientras la menor limpiaba la casa su tío Erick la llevó a su cuarto, donde le dijo que le sobara su pipilin, luego le dijo que abriera la boca, instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de su pipilin salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las veintitrés horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre doña Laura de la Cruz Huavil le preguntó por qué estaba llorando, a lo que la menor le narró que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le obligó a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo del video "como practicarle el sexo oral", es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo introduzca a su boca, y después le amenazó diciéndole que no avisara a sus padres, de

lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que estos hechos habrían ocurrido el 12 de diciembre del 2014, después del almuerzo teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.

NOVENO.- Bajo ese contexto, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación. como son: **a) Declaración testimonial de Laura de la Cruz Huavil**, quien ha señalado que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, estuvo en la ciudad de Chiquián por motivos de trabajo en una óptica, llegando a esta ciudad de Huaraz el día señalado, a las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente, dirigiéndose a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija, ya que la abuela estaba por salir de viaje; siendo que luego se fueron a comer y luego se dirigió a su casa con su hija y se durmió, luego a las veintitrés horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le empezó a decir que le había pasado, y que ella no tenía la culpa, pues mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, le llamó su tío Erick a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su pene en la boca de la menor agraviada, advirtiéndole de no contar a nadie lo sucedido ya que de ser así le pegaría con la correa; habiendo relatado lo señalado la menor agraviada hasta por tres veces, donde la menor le manifestó los mismos hechos, y que incluso le había contado lo sucedido a su abuelita; **b) Declaración Testimonial de David Emanuel Temple Villarreal**, padre de la menor agraviada, quien refirió que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, encontró un correo electrónico donde su ex pareja, madre de la menor agraviada le decía que habían violado a su hija; por lo que la llamó por teléfono y ésta le manifestó que el autor de este hecho era su hermano Erick; por lo que llamó a su madre y ella señaló que no sabía; así también señala que le preguntó a su hija la menor agraviada sobre el hecho, la misma que le manifestó que su tío Erick le había metido su pipi en la boca; **c) Declaración Testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal**; tía de la menor agraviada y hermana del acusado; quien ha referido que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, recogió del jardín a la menor agraviada, la llevó a su casa, almorzó junto con ella y luego cuando llegó su madre, se retiró a su trabajo, dejando a su sobrina con su mamá y su hermano el

acusado, y que no estuvo toda la tarde con su sobrina la menor agraviada; **d)** *Declaración pericial de Rosa María Nolasco Evaristo*; respecto a la Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC; que concluye que después de evaluar a la menor de iniciales T.D.C.L., presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual; vulnerada en el normal desarrollo psicosexual; **e)** *Declaración pericial de Wilson César Tarazona Berastein*; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009116-2014-PSC; practicada al acusado Erick Washington Temple Villarreal; que concluye que a nivel psicosexual; presenta conflicto de personalidad evasivo, inmaduro, dependiente y Narcisista; **f)** *Declaración pericial de Bredman Arteaga Rojas*, respecto al Informe Psicológico practicado al acusado Erick Washington Temple Villarreal, que concluye que el entrevistado no presenta trastorno psicológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente; encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo, los hechos que son motivo de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluso en un penal; no presenta trastornos de tipo sexual que lo haga proclive a cometer actos por el cual se le está investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia y concordancia entre su expresividad de tipo verbal y su aspecto conductual al momento de narrar los hechos que son motivo de investigación; **g)** *Examen Pericial de Segundo Fernández ·Gutiérrez*; respecto al Informe Pericial N° 2014000214; que arroja como resultado: Espermatológico: No se observan espermatozoides, Test de Fosfatasa ácida prostática Negativo; no se puede determinar si es orina u otro fluido biológico pues no se cuenta, reactivos correspondientes; **h)** *Examen Pericial de Carola Jaime Vargas*, respecto al Dictamen Pericial N° 201500] 001159; que concluye 1. Bajo la luz de lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos ni restos seminales; 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo; 3. No se observaron espermatozoides; **i)** *Documental - D.N.I.*, de la menor agraviada, que acredita que en la presuntos hechos, la menor contaba con seis años de edad; **j)** *Acta de constatación domiciliaria y Acta de Registro Domiciliario*; llevado a cabo en el inmueble donde habrían ocurrido los hechos; **k)** *Verificación de Cámara Gesell*; donde la menor

agraviada narra la forma y circunstancias en la que habrían ocurrido los hechos; l) *Oralización de la declaración depuesta por el acusado Erick Washington Temple Villarreal*, llevada a cabo a nivel de investigación; m) Oralización del Dictamen Pericial N° 2015001001159, suscrita por el perito Marco Villacorta Angulo.

DÉCIMO.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, es preciso; por principio de limitación previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*; enfocarnos en los puntos expuestos que han sido materia de cuestionamiento por parte del sentenciado recurrente a través de su defensa técnica; por lo que este Colegiado pasará a deslindar punto por punto los agravios argumentados por la defensa técnica.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo ese contexto, se verifica que la defensa técnica del acusado Erick Washington Temple Villarreal, cuestiona el punto 7.3., de la sentencia recurrida; donde el Aguo ha consignado, respecto a la declaración depuesta por el testigo David Emanuel Temple Villarreal "; de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con, ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz ti tranquila". Al respecto es de apuntar, que este Colegiado ha verificado minuciosamente los audios registrados en el juicio oral de primera instancia; donde conforme refiere el abogado de la defensa, el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no corresponde a la declaración del testigo en referencia, en el juicio oral; pues según se desprende de autos, dicho testigo manifiesta que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, al encontrar un correo electrónico de parte de su ex esposa, quien le indicaba que habían violado a su hija; la llamó por teléfono donde pudo conversar con su menor hija la misma que le refirió que su tío Erick le había metido su pipi en la boca: refiriendo además que esa fue la única vez que habló con su hija respecto a estos temas; siendo ello así, se evidencia que el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no se ha dado en el referido juicio oral. Empero a ello; este Colegiado considera, sin afirmar ni respaldar lo vertido por

el Colegiado de primera instancia: que tal versión in traducida, seria en beneficio de la defensa técnica del sentenciado, ya que el testigo en referencia estaría señalando que la menor agraviada" le refirió que dio tal declaración por instrucción de su madre; en tal sentido, la versión introducida no causa perjuicio al recurrente; máxime si lo vertido, se encuentra en la de *Evaluación de los extremos actuados*; más no en el análisis concreto y contexto valorativo de los hechos, donde se ha efectuado la valoración en sí de todo lo actuado en juicio; por tanto el argumento esgrimido por la defensa técnica no puede viciar de nulidad el juicio y la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, el recurrente cuestiona que en la recurrida, en el punto 8.4, último párrafo (debe ser último párrafo del 8.3), se señala "por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales, anal o presente lesiones, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal"; lo que constituye un hecho falso, pues el examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó. Al respecto, este Colegiado Superior advierte, que si es cierto lo vertido por la defensa técnica; pues dicho órgano de prueba fue ofrecido y admitido para ser debatido en el juicio oral correspondiente; empero a ello ante la prescindencia del examen de la perito respectiva; en juicio oral, no se cumplió con la oralización. Empero a lo vertido; es de precisar que dicho medio de prueba, se trata de un informe médico que indica que la menor agraviada no presenta lesión alguna en el área genital, anal, o extragenital; en tal sentido, dicho órgano de prueba no incide en las resueltas de la presente causa, pues la imputación efectuada por el Ministerio Público es respecto al delito de violación sexual en la modalidad bucal; siendo ello así, su actuación o no actuación no tiene mayor relevancia en el delito materia de autos; por lo que, lo alegado por la defensa técnica carece de propósito.

DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, la defensa técnica, refiere que no se ha valorado el examen y/o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7.4., se indica "*se recibió la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en*

la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores"; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuanto y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo "*que ella la llevó a casa, a horas 1: 15 a 1:20 p.m., que el acusado le abrió la puerta; que almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Darla Soledad Villarreal de Temple, quedándose esta última con la menor; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor; con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió, y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho. Al respecto, es de apuntar que, el colegiado de primera instancia, si bien no efectúa una valoración expresa de la declaración de la testigo en referencia; lo cual no impide a este Colegiado Superior, precisar que la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, hermana del acusado Erick, Washington Temple Villarreal; al momento de deponer su declaración en juicio oral, ha caído en serias contradicciones respecto de su declaración brindada a nivel de investigación; la misma que ha sido confrontada por el representante del Ministerio público en el juicio oral; pues la testigo en mención, en su declaración inicial refirió que su hermano hoy sentenciado, es indiferente con su sobrina Cielo (menor agraviada), por la actitud negativa de la madre de su sobrina, es por eso que han tenido discusiones siempre, y a su sobrina siempre le pone en su contra; mientras que en su declaración depuesta en juicio oral, cambiando dicha versión refirió que su hermano Erick Temple Villarreal, se llevaba bien con su sobrina, que era un trato de tío a sobrina como una familia; argumentando que la versión inicial la dio porque no se encontraba bien asesorada por su abogado; en tal sentido, este Colegiado considera que la declaración vertida por la hermana del acusado en mención, se encuentra parcializada a favor del acusado, pues en toda su declaración trata de exculpar de los cargos a su hermano, señalando que nunca dejó sola a su sobrina con su hermano, pues su madre y ella se encargaban de cuidarla, más aún que la testigo en referencia; refirió que el día de los hechos se retiró de su domicilio a trabajar, dejando a la menor con su abuela y*

su hermano; y que ella no permaneció con la menor durante toda la tarde; por lo que como pretende, no puede dar fe de que no se hayan cometido los hechos imputados al acusado el día doce de diciembre del año dos mil catorce. En tal sentido al no ser una prueba determinante para las resueltas del presente proceso, la declaración de la testigo en referencia, no puede ser considerado como un vicio de nulidad la sentencia ni el juicio oral.

DÉCIMO CUARTO.- El recurrente, arguye, que no se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. se señala "se procedió a evaluar al perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más mm al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación se desprende que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones-de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual"; por lo que el recurrente alega que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores. Al respecto, de la revisión de la sentencia materia de grado, se verifica que el Colegiado de primera instancia, si efectúa una valoración de la pericia de parte practicada por el perito

Bretman Arteaga Rojas; señalando que no existen contradicciones del informe emitido por dicho perito, en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; por lo que refiere el Colegiado de primera instancia que dichos extremos no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, pero ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente. En tal sentido, lo alegado por la defensa técnica si ha sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado de primera instancia, quien ha tomado como fundamento para su decisión la Pericia oficial emitida por el perito Tarazona Berastein; a lo que acabe agregar que si bien el psicólogo de parte Arteaga Rojas, ha manifestado en juicio oral, que el

acusado no presenta trastorno de tipo sexual; también ha señalado que una persona que comete delitos de violación sexual no siempre presenta trastornos psicológicos.

DECIMO QUINTO.- También, alega el recurrente que no se ha valorado adecuadamente el examen y/ o evaluación del perito biólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, punto 7 .8 se señala *"Seguidamente se procedió a avaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al informe N° 2014-214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al Test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud una prenda pantalón jean para su análisis respectivo de esperma, donde arrojó negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada"*; sigue alegando el recurrente que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente *"por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales"*; ello no justifica de ningún modo la condena, pues al llegar a la convicción *"que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales"*, ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera duda sobre su realización. Al respecto, es de apuntar, que el Informe Pericial referido por la defensa técnica, no hace más que corroborar la versión vertida por la menor agraviada, en el sentido que la misma ha señalado que su tío Erick le metió su pipi en su boca, y que cuando lo sacó vio que le salió *"algo como pichi"*, siendo que en el Informe Pericial en referencia, se concluye que a la prueba con luces forenses: *"se observa manchas compatibles con fluidos biológicos"*, en tal sentido, lo referido por la menor agraviada toma mayor validez con el examen señalado. Ahora bien, si bien es cierto, el examen pericial en referencia

refiere que no se observan espermatozoides, y negativo para el Test de Fosfata Ácida Prostática; así como no se puede determinar si es orina u otros fluido biológico; pero también es cierto que la menor en ningún momento aseguró que se trataba de semen u orina; sino que se limitó a referir que era "algo como pichi", sin afirmar siquiera que se trataba de orina; máxime si para el delito materia de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, pues su configuración se concreta con el acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal (como es el caso de autos), introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

DÉCIMO SEXTO.- Refiere también el recurrente, que no se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Carola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que *"no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia"*; sigue alegando el recurrente que en La sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que habia sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "le salió algo como pichi y le manchó su pantalón", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada, la decisión judicial hubiera sido la absolución. Al respecto, es de apuntar, que si bien el Informe Pericial, referido por la defensa técnica, se concluye que *1. Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos ni restos seminales. 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo. 3. No se observan espermatozoides"*; sin embargo, es preciso señalar que dicho dictamen pericial tiene como fecha de recepción el diez de marzo del año dos mil quince, y como fecha de cierre el día dieciséis de abril del año dos mil quince; esto es, más de cuatro meses después de haberse cometido los hechos delictivos, donde conforme lo ha referido la propia perito en el juicio oral a través de su declaración vía video conferencia; ya no se pueden evidenciar las manchas, pues por el tiempo las mismas tienden a degradarse: Por lo que de ningún modo la defensa puede pretender acreditar la versión dada por la menor agraviada; pues en el primer informe pericial de fecha quince de diciembre de

dos mil catorce, esto es, al tercer día de los hechos imputados; se evidenció manchas compatibles con fluidos biológicos, lo cual no pudieron ser determinados en su momento por falta de los reactivos correspondientes; empero a ello, sí se condicen con lo declarado de manera coherente por la menor agraviada, en el sentido que después que su tía el acusado sacara su pipí de su boca vio que le salió algo coma 'pichi y le manchó el pantalón; y respecto a que no se ha evidenciado la presencia ele espermatozoides; conforme ya se ha referido para el delito materia de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, máxime si en ningún momento se atribuye, que la mancha encontrada en el pantalón de la menor agraviada se trataría de semen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Refiere el recurrente además, que de la visualización del video de la entrevista única de la menor agraviada en Cámara Gesell, se advierten incoherencias y falsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta "*fue después del almuerzo*", le pregunta a qué hora almuerzan, dice "*después que llega mi abuelita a las 8 de la mañana*"; a la pregunta cuánto tiempo, dice "*estuvimos como tres horas*", recalando que no se almuerza nunca a las ocho ele la mañana, y que el tiempo señalado por la menor no coincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de veinte minutos; y respecto a la falsedad. Al respecto es ele precisar, que la defensa técnica del sentenciado, pretende que la agraviada, precise la hora exacta de los sucesos ocurridos el día doce de diciembre del año dos mil catorce; sin tener en cuenta que estarnos frente a una menor de seis años de edad; a la cual por su misma edad no se le puede exigir que precise la hora exacta de los acaecimientos; máxime si el relato de la menor agraviada en cuanto a los hechos han sido dacias de manera coherente y uniforme; conforme también lo ha corroborado la psicóloga perito Rosa María Nolasco Evaristo, quien al deponer su declaración a nivel de Juicio oral; ha referido que la menor agraviada presenta indicadores de ansiedad, la misma que se ha visto vulnerada en su adecuado desarrollo, dando el desarrollo de su narrativa de manera coherente respecto a los hechos, lo que indica la agresión sexual sufrida; así mismo, si bien manifiesta que los menores de edad pueden ser influenciados en sus declaraciones, también refiere la perito que en el caso de la menor evaluada no se evidencian indicadores de manipulación, presentando una narrativa coherente al

referirse a los hechos ocurridos: máxime si existen medios probatorios periféricos que corroboran dicha versión depuesta por la agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y por tanto afectada en su indemnidad sexual.

DÉCIMO OCTAVO.- Así también, señala el recurrente que los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración de la agraviada; refiriendo que el Colegiado de primera instancia se ha basado en un hecho falso, ya que si se ha acreditado, el Odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: *"que vivió casi dos años en casa del acusado con quien no tiene amistad, que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos"*, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten extraños, más aún si el acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada; también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal Temple; por otro lado, la menor en cámara Gesell dice *"mi tío Erick: me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera"*, también dice *"yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel"*, lo que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredulidad subjetiva. Manifiesta también el recurrente que el Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte "le puso el pipí en la boca"; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, la Colegiada señala: *"Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la mencionada"*; argumento falso en tanto la menor sólo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máxime si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades

DÉCIMO NOVENO.- Al respecto, contrario a lo expresado por la defensa técnica, este Colegiado Superior colige que se evidencia, que la menor agraviada de iniciales C.L.T.D., indica persistente y coherentemente a su tío el acusado Erick Washington Temple Villarreal como su agresor sexual; siendo que tales aseveraciones cumplen con los presupuestos para dotarles de credibilidad, pues se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, como son la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien ha referido a nivel de juicio oral, que su menor hija al encontrarse durmiendo en su domicilio, se despertó sobresaltada y llorando le dijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilín en la boca; asimismo, dicha versión se corrobora por lo vertido por el testigo David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, quien le refirió que su tío Erick, le había metido su pipí en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ha de manera clara que la versión vertida por la menor agraviada ha sido coherente y uniforme observando que en este caso no se evidencian indicadores de manipulación respecto a dicha declaración; lo que también es corroborado con el informe Pericial N° 2014000214, realizado el tercer día de los hechos, donde se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos, resultado de laboratorio que se condice con la versión de la agraviada en el sentido que la misma refirió que después que su tío Erick sacó su pipi, de la boca de la menor, vio que salió "un líquido como pichi"; habiéndose por tanto acreditado la declaración de la menor agraviada con elementos periféricos contundentes.

VIGÉSIMO.- Así mismo, es de apuntar que en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-1 16, se pautan las reglas de valoración aunque el agraviado sea el único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo que en el caso particular de autos, se constata que la declaración de la agraviada, si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debiéndose dar validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella, padres y familiares contra el encausado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, pues si bien señala

el recurrente, que la madre de la menor agraviada, ha referido en juicio que no tiene amistad y que no conversa con el acusado, pero que si compartían la mesa para los alimentos; sin embargo, este Colegiado considera en aplicación de las máximas de las experiencias, que el hecho que la madre de la menor no tenga una vinculo ele amistad con su cuñado, no implica que se pueda hacer en su contra una atribución tan seria como implica este tipo ele delito y menos en agravio de su propia hija; más aún si no se tiene en autos, un motivo fundado basado en el odio y el resentimiento contra el acusado, que pueda conllevar a efectuar este tipo de denuncia en su contra; por tanto no se encuentra acreditada la incredibilidad subjetiva. Asimismo, la defensa técnica indica la denuncia de violencia familiar efectuada por la madre de la menor agraviada que si consta en autos; empero al respecto es de apuntar que dicha denuncia fue efectuada contra la ex pareja de la madre de la menor agraviada; esto es, contra el hermano del acusado; más no contra el hoy sentenciado: no verificándose por tanto, ningún tipo de problema contra el sentenciado; más aún si el propio padre de la menor agraviada así como la mamá de la misma, han referido en juicio oral, que a la fecha de los hechos, tenían un trato cordial, pues incluso llegaron a un acuerdo para que la menor agraviada se quede en casa del acusado mientras su mamá trabaja en la ciudad ele Chiquián por un aproximado de quince días, coordinaciones que efectuaron los padres de la menor agraviada previo a que dicha menor viva en el domicilio de su abuela donde se habrían suscitado los hechos materia de acusación; siendo ello así, no se evidencia ningún tipo de resentimientos ni odios en contra del hoy sentenciado, Ahora bien, respecto a lo expresado por la menor agraviada, en el sentido que la menor manifestó a través de la cámara Gesell que su tío Erick le jalaba del pelo cuando almorzaban, que le tenía cólera, y que le tiene pena porque su tío no merece ir a la cárcel; al respecto es de la menor agraviada siente pena y cólera a la vez por su tío, mostrando ambivalencia por el hecho de que su tío se vaya a la cárcel, debido justamente a los hechos acaecidos que definitivamente han generado afectación en la menor agraviada. En tal sentido, no existe evidencia de una enemistad grave entre la agraviada (sus padres) y el encausado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de resolución la menor agraviada a través de la cámara Gesell, ha mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que le metió su pipí

en la boca, configurándose con ello el tipo penal instruido; firmeza que se advierte de su declaración única depuesta en el juicio oral, donde si bien la defensa cuestiona que el Colegiado de primera instancia no puede hablar de persistencia por tanto se trata de una sola declaración, empero es de señalar que la versión vertida por la agraviada a través de Cámara Gesell, es la misma narrada tanto por la madre así como por el padre de la menor, acreditándose con ello que se trata de una incriminación constante tanto al contarle los hechos a -la psicóloga en Cámara Gessell así como lo contado a sus padres. *c) Verosimilitud*, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas *corroboraciones periféricas* de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se ha corroborado con la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien señaló, que su menor hija mientras dormía se despertó sobresaltada y llorando le dijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilin en la boca; versión coincidente con lo vertido por el testigo padre de la menor, David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, ella le refirió que su tío Erick, le había metido su pipi en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ha manifestado de manera contundente que la versión de la menor agraviada sin señales de manipulación alguna.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por ésta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, los alegatos esgrimidos por el recurrente, quien niega la responsabilidad penal del acusado sobre los hechos, siendo que el encausado a nivel de juicio oral, no ha depuesto su declaración, pues ha hecho uso de su derecho de guardar silencio; empero del relato que ha dado el mismo a nivel de investigación. el propio acusado reconoce que el día de los hechos se encontraba en su domicilio conjuntamente con su sobrina la menor agraviada, refiriendo que sirvió el almuerzo cuando llegó su hermana Susan Temple Villarreal con su sobrina (la agraviada), almorzaron, y terminando se retiró a su cuarto, dejando a la agraviada almorzando; y que de allí le abrió la puerta a su mamá, siendo que esta última se quedó con la niña

en el comedor por lo que el acusado retornó a su cuarto; versión que resulta contradictoria con lo referido por su hermana Susan a nivel de juicio oral, quien ha manifestado que en ningún momento dejó a solas a su sobrina con su hermano el hoy sentenciado; en tal sentido, el argumento del acusado en señalar que su cuñada lo ha denunciado porque él no la pasa, carece de sustento, pues no ha sido corroborada con pruebas documentales que lo acrediten, y menos desvirtúan el hecho que el encausado se encontraba en la escena del hecho delictivo el día que ocurrieron los mismos, ni existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que doten de verosimilitud el contenido de dicho relato; por lo que no existe convicción en el Colegiado al respecto, máxime si en el análisis e interpretación de resultados de la pericia psicológica practicada al acusado en referencia se adviene que presenta un puntaje alto en la Escala de Mentira, sien el o lo normal hasta "4 puntos", mientras el acusado presenta "9"; lo que implica que el acusado, tiende a manipular o mentir en cuanto a sus respuestas. Siendo ello así, y estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del encausado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por tanto, en el caso de autos, para la determinación de la pena es de apuntar lo establecido en el Acuerdo Plenario W 1-2008 / CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las paulas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que "... la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales ...".

VIGÉSIMO TERCERO.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Erick Washington Temple Villarreal, por el delito

de violación sexual, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, 19.ª vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la falta debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la libertad sexual y las demás circunstancias que acreditan los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal. En ese entendido, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se verifica que la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, se encuentra acorde con lo referido precedentemente por lo que debe ser confirmada.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Violación Sexual, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*como es la indemnidad sexual*) que se ha visto afectado; en ese sentido, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado la indemnidad de la agraviada de forma ilegítima, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

VIGÉSIMO QUINTO.- Siendo ello así, se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico en la víctima, existiendo entonces un vínculo entre la acción del

sentenciado y el resultado dañoso con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber introducido su miembro viril en la boca de la menor agraviada; lo que resulta lesivo a la indemnidad de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma, impuesta por el Colegiado de primera instancia, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño que se causó con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y nueve; que falla: "**CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C. L. T: D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada**"; con lo demás que contiene.

II. Notifíquese y Devuélvase al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- *Juez Superior ponente, Fernando Espinoza Jacinto.*

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando la señora Fiscal Superior que ha recibido la notificación y se encuentra conforme; por su parte, el señor abogado defensor manifiesta que interpone recurso de casación y lo fundamentará en el plazo legal.

III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.

s.s.